

**JUZGADO VEINTE ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE
BOGOTÁ – SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá, veintisiete (27) de mayo de dos mil veintidós (2022)

EXPEDIENTE:	110013331019201000050 00
DEMANDANTE:	ANA IMELDA TRIVIÑO LOPERA
DEMANDADO:	NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 182A del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA), adicionado por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021¹, por ser la presente controversia un asunto de puro derecho que no requiere más elementos de prueba que los obrantes en el expediente, el Despacho dispone que este permanezca en secretaría por un término común de diez (10) días a disposición de las partes y de la señora procuradora judicial, para que las primeras formulen sus alegatos de conclusión y aquella rinda su concepto, si a bien lo tiene, por escrito.

Se advierte a las partes que, con ocasión a las medidas adoptadas por el Consejo Superior de la Judicatura para mitigar los efectos del COVID-19 en el país, cualquier solicitud y radicación de memoriales deberá remitirse **únicamente** al correo electrónico definido por la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos de Bogotá, esto es, **correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co**.

Notifíquese y cúmplase

(Firmado electrónicamente)
GINA PAOLA MORENO ROJAS
Juez

PRV

Demandante	oficinajesusmartinez@hotmail.com
Demandado	Notificaciones.bogota@mindefensa.gov.co

JUZGADO 20 ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ - SECCIÓN SEGUNDA
Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO se notifica a las partes la providencia anterior, hoy 31 de mayo de 2022 a las 8.00 am.

¹ A través del cual se permite dictar sentencia anticipada.

Firmado Por:

Gina Paola Moreno Rojas
Juez
Juzgado Administrativo
20
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6413644698355d5e5f6d2e6840904ca418a9feff8c3492844e572eaf106820bc**
Documento generado en 27/05/2022 12:24:43 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO VEINTE ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE
BOGOTÁ – SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá, veintisiete (27) de mayo de dos mil veintidós (2022)

EXPEDIENTE:	11001333502020160040200
DEMANDANTE:	JANNETTE ESPERANZA GARCÍA CASTIBLANCO
DEMANDADO:	BOGOTÁ DISTRITO CAPITAL

I. ASUNTO

Procede el Despacho a resolver la solicitud de embargo presentada por la parte ejecutante, a través del buzón de notificaciones judiciales¹.

II. ANTECEDENTES

Mediante auto de 17 de febrero de 2017², el Juzgado libró mandamiento de pago en favor de la señora Jannette Esperanza García Castiblanco y en contra de Bogotá, por la suma de \$152.522.787,91 por concepto de diferencia en los saldos insolutos de las prestaciones sociales ordenadas, indexación e intereses desde el 1º de febrero de 1994 hasta el 31 de diciembre de 2002, conforme a la sentencia de 3 de septiembre de 2009 proferida por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca – sección segunda – subsección “C”, confirmada parcialmente por el Consejo de Estado – sala de lo contencioso administrativo – sección segunda – subsección “B” en providencia de 17 de marzo de 2011, dentro del expediente 25000232500020060818501.

En audiencia inicial de 8 de noviembre de 2017³ el Despacho profirió sentencia que ordenó seguir adelante con la ejecución en la forma y términos indicados en el título ejecutivo; decisión que fue confirmada por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca – sección segunda – subsección “A” en providencia de 24 de septiembre de 2020.

¹ Folios 354 y ss., del expediente.

² Folios 258-265 del expediente.

³ Folios 353-369 del expediente.

Por medio de auto de 27 de agosto de 2021⁴ se obedeció y cumplió la orden judicial impartida por el superior.

Ahora, la parte ejecutante allega memorial⁵ en el que solicita decretar el embargo y retención de los dineros que figuren a nombre de la entidad ejecutada, en cuentas de ahorros y/o corrientes de los siguientes establecimientos bancarios: Banco Agrario de Colombia SA – Banco de Occidente – Banco BBVA – BANCOLOMBIA – Banco AV Villas – Banco Davivienda – Banco Caja Social y Banco Popular. Así mismo requiere a la secretaría del Juzgado, con el fin de que libre el oficio respectivo comunicando la medida a las entidades bancarias, para que se sirvan poner a disposición del Juzgado los valores embargados, limitándose a la proporción que garantice el pago total del crédito laboral que se ejecuta.

III. CONSIDERACIONES

El artículo 599 del Código General del Proceso (CGP), al ocuparse de las medidas cautelares en los procesos ejecutivos, en su inciso 1° señala que “[d]esde la presentación de la demanda el ejecutante podrá solicitar el embargo y secuestro de bienes del ejecutado”.

Así las cosas, en lo que concierne al caso bajo estudio, cabe mencionar que las entidades que conforman el presupuesto general de la Nación se rigen por el principio de inembargabilidad, verbigracia la entidad ejecutada; no obstante, es de resaltar que en virtud de lo señalado en innumerable jurisprudencia proferida tanto por el Consejo de Estado como por la Corte Constitucional⁶, existen unas excepciones a tal principio, como lo son los cobros compulsivos de: (i) sentencias dictadas por la jurisdicción administrativa, (ii) créditos laborales contenidos en actos administrativos y (iii) créditos provenientes de contratos estatales.

En cuanto al procedimiento para el embargo de sumas de dinero depositadas en establecimientos bancarios, el numeral 10 del artículo 593 del CGP, dispone:

ARTÍCULO 593. Embargos. Para efectuar embargos se procederá así:
[...]

⁴ Folio 353 del expediente.

⁵ Folios 354 y ss., del expediente.

⁶ Sentencia del 22 de julio de 1997 proferida por la Sala Plena de lo Contencioso Administrativo del Consejo de estado CP: Carlos Betancur Jaramillo- Consejo de Estado, Sección Tercera, Providencia del 7 de octubre de 1999 CP: Ricardo Hoyos Duque.- Corte Constitucional Sentencias C-354 de 1997, T531 de 1999 y C-192 de 2005, entre otras.

10. El de sumas de dinero depositadas en establecimientos bancarios y similares, se comunicará a la correspondiente entidad como lo dispone el inciso primero del numeral 4º, debiéndose señalar la cuantía máxima de la medida, que no podrá exceder del valor del crédito y las costas más un cincuenta por ciento (50%). Aquellos deberán constituir certificado del depósito y ponerlo a disposición del juez dentro de los tres (3) días siguientes al recibo de la comunicación; con la recepción del oficio queda consumado el embargo. [...].

Por su parte, el párrafo del artículo 594 de la misma normativa establece que los funcionarios judiciales o administrativos deben abstenerse de decretar órdenes de embargo sobre recursos inembargables, razón por la que, para acatar lo allí dispuesto, se requiere de la información precisa de lo que se pretende embargar, identificando las cuentas y la naturaleza de los recursos que en ellas están depositadas.

Sin embargo, revisada la solicitud de medida cautelar presentada por la parte ejecutante, la suscrita juez observa que esta no se cumple con el requisito de identificar claramente los bienes de propiedad de la entidad demandada, de conformidad con el inciso final del artículo 83 del CGP, que ordena que “[e]n las demandas en que se pidan mediadas cautelares se determinaran las personas o los bienes objeto de ellas, así como el lugar donde se encuentran”.

En efecto, se tiene que el ejecutante se limitó a requerir la medida cautelar de embargo y retención de dineros depositados a favor de la demandada, en los bancos “*Banco Agrario de Colombia SA – Banco de Occidente – Banco BBVA – BANCOLOMBIA – Banco AV Villas – Banco Davivienda – Banco Caja Social y Banco Popular*”, sin determinar los números de las cuentas bancarias, con el propósito de materializar tales medidas, carga que se encuentra en cabeza de quien las solicita, sin que pueda endilgársele al Despacho tal y como lo pretende el apoderado de la parte actora.

Por lo brevemente expuesto, el Juzgado Veinte Administrativo de Oralidad del Circuito de Bogotá,

RESUELVE

PRIMERO.- Negar la solicitud de embargo solicitada por la parte ejecutante, conforme a las razones aquí expuestas.

SEGUNDO.- En firme el presente proveído, vuelvan las diligencias al Despacho para lo pertinente.

Notifíquese y Cúmplase

(Firmada electrónicamente)
GINA PAOLA MORENO ROJAS
JUEZ

PRV

Demandante	gregopuellobarrios1413@gmail.com
Demandado	notificacionesjudiciales@secretariajuridica.gov.co ; notificacionesjudiciales@alcaldiabogota.gov.co

JUZGADO 20 ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D. C. - SECCIÓN SEGUNDA Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO notificó a las partes la providencia anterior, hoy 31 de mayo de 2022 a las 8.00 A.M.

Firmado Por:

Gina Paola Moreno Rojas
Juez
Juzgado Administrativo
20
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a986a5680aee8d817376795cfe8da0f8548f6e9f0b27097ed253d559ba63d559**

Documento generado en 27/05/2022 12:24:43 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO VEINTE ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE
BOGOTÁ – SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá, veintisiete (27) de mayo de dos mil veintidós (2022)

REFERENCIA:	110013335020201800239 00
DEMANDANTE:	ADOLFO LEÓN CRUZ VALENCIA
DEMANDADO:	UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL

Obedézcase y cúmplase lo dispuesto por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca – sección segunda – subsección “F”, M.P. Dra. Patricia Salamanca Gallo, en providencia de 26 de abril de 2022¹, por medio de la cual revoca la sentencia de 20 de noviembre de 2019², proferida por este Despacho, que ordenó seguir adelante la ejecución y, en su lugar, declaró probada la excepción de caducidad.

Ejecutoriado este auto y, previas las anotaciones a que haya lugar y archívese el expediente.

Notifíquese y cúmplase,

(Firmada electrónicamente)
GINA PAOLA MORENO ROJAS
Juez

PRV

Demandante	cabezasabogadosjudiciales@outlook.es
Demandado	notificacionesjudicialesugpp@ugpp.gov.co

JUZGADO 20 ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D. C. - SECCIÓN SEGUNDA
Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO notificó a las partes la providencia anterior, hoy 31 de mayo de 2022 a las 8.00 A.M.

¹ Folios 132-139 del expediente.

² Folios 95-101 del expediente.

Firmado Por:

Gina Paola Moreno Rojas
Juez
Juzgado Administrativo
20
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **70d63353faa971451d040af884f60b659e18e30542da56f43733057259b91ea6**
Documento generado en 27/05/2022 12:24:44 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO VEINTE ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE
BOGOTÁ – SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá, veintisiete (27) de mayo de dos mil veintidós (2022)

REFERENCIA:	110013335020201800242 00
DEMANDANTE:	CARMEN GARCÍA DE CORREDOR
DEMANDADO:	UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL

Obedézcase y cúmplase lo dispuesto por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca – sección segunda – subsección “E”, M.P. Dr. Ramiro Ignacio Dueñas Rugnon, en providencia de 13 de mayo de 2022¹, por medio de la cual revoca la sentencia de 30 de septiembre de 2020², proferida por este Despacho, que ordenó seguir adelante la ejecución y, en su lugar, declaró probada la excepción de caducidad.

Ejecutoriado este auto, previas las anotaciones a que haya lugar, archívese el expediente.

Notifíquese y cúmplase,

(Firmada electrónicamente)
GINA PAOLA MORENO ROJAS
Juez

PRV

Demandante	afjmunoz@hotmail.com
Demandado	notificacionesjudicialesugpp@ugpp.gov.co

JUZGADO 20 ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D. C. - SECCIÓN SEGUNDA
Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO notificó a las partes la providencia anterior, hoy 31 de mayo de 2022 a las 8.00 A.M.

¹ Folios 161-167 del expediente.

² Folios 119-123 del expediente.

Firmado Por:

**Gina Paola Moreno Rojas
Juez
Juzgado Administrativo
20
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2cbd8d8f0204e2d42f11301e8e2da68936412f6fda3e4d1c93f54b9572f65bda**
Documento generado en 27/05/2022 12:24:44 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**JUZGADO VEINTE ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE
BOGOTÁ – SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá, veintisiete (27) de mayo de dos mil veintidós (2022)

REFERENCIA:	110013335020201800505 00
DEMANDANTE:	EDNA MARGARITA TORRES FERNANDEZ
DEMANDADO:	SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD SUR ESE

I. ASUNTO

El apoderado de la parte demandante, a través del buzón de notificaciones judiciales¹, allegó memorial en el que solicita dar apertura al trámite incidental previsto en el artículo 193 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA), relacionado con la liquidación de condena en abstracto; para tal efecto, allega la liquidación correspondiente².

II. CONSIDERACIONES

Al respecto, el inciso 2° del artículo 193 del CPACA, frente al incidente de liquidación de condenas en abstracto señala lo siguiente:

Artículo 193.- [...]

Cuando la condena se haga en abstracto se liquidará por incidente que deberá promover el interesado, mediante escrito que contenga la liquidación motivada y especificada de su cuantía, dentro de los sesenta (60) días siguientes a la ejecutoria de la sentencia o al de la fecha de la notificación del auto de obediencia al superior, según fuere el caso. Vencido dicho término caducará el derecho y el juez rechazará de plano la liquidación extemporánea. Dicho auto es susceptible del recurso de apelación.

De la normativa citada, el Despacho infiere que hay lugar de dar apertura al incidente de liquidación en abstracto cuando no se hubiere establecido en la sentencia la cuantía, esto es, cuando no haya certeza de un valor o estimativo económico de la condena impuesta.

¹ Folios 323 y ss., del expediente.

² Folios 328 y ss., del expediente.

Sobre el carácter concreto de las condenas impuestas en sentencias en materia laboral administrativa, el Consejo de Estado ha dicho lo siguiente³:

[...] Sobre este aspecto resulta ilustrativo el pronunciamiento efectuado por la Sala de Consulta y Servicio Civil de esta Corporación el 26 de septiembre de 1990, al absolver una consulta formulada por el Ministro de Hacienda. Veamos: Las condenas se pronuncian *in genere* o se dictan en concreto. Las primeras obedecen al hecho de que en el proceso, aunque aparece acreditada la existencia del perjuicio o daño, no se halla probada la cuantía o monto de la indemnización correspondiente. En este tipo de condenas se da una insuficiencia probatoria sobre el último extremo, que deberá suplirse durante el trámite posterior.

Las condenas en concreto pueden asumir dos formas. igualmente válidas, así : a)- La sentencia fija un monto determinado por concepto de perjuicios; por ejemplo, condena a pagar \$ 1'000.000.00 ; y b)- La sentencia no fija suma determinada, pero la hace determinable, bien porque en la misma se dan en forma precisa o inequívoca los factores para esa determinación, de tal manera que su aplicación no requiere de un procedimiento judicial subsiguiente, con debate probatorio para el efecto; o bien, porque los elementos para esa determinación están fijados en la Ley, tal como sucede con los salarios y prestaciones dejados de devengar por un funcionario o empleado público durante el tiempo que estuvo por fuera del servicio.
[...].

En materia laboral no procede, en principio, la condena "*in abstracto*", toda vez que en la Ley y en los reglamentos están dados los elementos para su liquidación. Sería procedimiento inútil, dilatorio e ilegal que tuviera que hacerse condena "*in genere*", para luego, por una liquidación incidental dentro del proceso mismo, determinar el valor de una condena por salarios, prestaciones y demás derechos sociales, cuando estos presupuestos están forzosa e ineludiblemente señalados por la Ley.

Por lo anterior, teniendo en cuenta el referente jurisprudencial citado, resulta claro que en el presente caso las sentencias sobre las cuales se pide el trámite del incidente de liquidación de condena no contienen una condena en abstracto, que al sentir de la parte actora deba entrar a liquidarse.

Cabe precisar que en la sentencia de 15 de mayo de 2020⁴, proferida en primera instancia por este Juzgado, confirmada por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca – sección segunda subsección “C”, mediante fallo de 19 de mayo de 2021⁵, se estableció el pago de una suma concreta de acuerdo con una operación matemática que hace determinable la condena por parte de la entidad accionada y, por ello no se requiere de un incidente adicional, pues para determinar la liquidación de la suma, se fijaron los parámetros sobre los cuales se debe liquidar el pago de

³ Consejo de Estado – sala de lo contencioso administrativo – sección segunda – subsección A, C.P. Dr. Gustavo Eduardo Gómez Aranguren, en sentencia de 12 de mayo de 2014, expediente 25000-23-25-000-2007-00435-02(1153-12).

⁴ Folios 225 a 240 del expediente.

⁵ Folios 297 a 318 del expediente.

las prestaciones sociales y emolumentos con ocasión de la relación laboral reconocida, sin que haya lugar a equívocos o dudas para el cálculo de esta.

Por otra parte, se tiene que el CPACA establece mecanismos para hacer efectivas las condenas y concretamente se estableció el proceso ejecutivo, al cual puede acudir la parte demandante si así lo considera.

En conclusión, comoquiera que la condena impuesta en las sentencias de primera y segunda instancia no se hizo condena en abstracto, la solicitud del incidente de liquidación de condena no resulta procedente, por lo que, se rechazará.

Por lo brevemente expuesto, el Juzgado Veinte Administrativo de Oralidad del Circuito de Bogotá,

RESUELVE

PRIMERO.– Rechazar la solicitud de incidente de liquidación de condena propuesta por el apoderado judicial de la señora Edna Margarita Torres Fernández, de conformidad con lo antes expuesto.

SEGUNDO.– Ejecutoriado este auto, previas las anotaciones a que haya lugar, archívese el expediente, y liquídense los remanentes, si a ello hay lugar.

Notifíquese y cúmplase

(Firmado electrónicamente)

**GINA PAOLA MORENO ROJAS
JUEZ**

PRV

Demandante	recepciongarzonbautista@gmail.com
Demandado	Abogada.jimenagarciasubredsur@hotmail.com ; notificacionesjudiciales@subredsur.gov.co

JUZGADO 20 ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ D. C. - SECCIÓN SEGUNDA

Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO notificó a las partes la providencia anterior, hoy 16 de mayo de 2022 a las 8.00 A.M.

Firmado Por:

Gina Paola Moreno Rojas
Juez
Juzgado Administrativo
20
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **137806ca229b4efb23537d9e1efcd14f251abdfaea180116fde6a53302a298c5**

Documento generado en 27/05/2022 12:24:44 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO VEINTE ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE
BOGOTÁ – SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá, veintisiete (27) de mayo de dos mil veintidós (2022)

EXPEDIENTE:	110013335020201800565 00
DEMANDANTE:	UNIVERSIDAD DISTRITAL FRANCISCO JOSÉ DE CALDAS
DEMANDADO:	JHON HERNÁN DÍAZ FORERO

I. ASUNTO

Procede la suscrita juez a decidir sobre la concesión o no del recurso de apelación presentado por el apoderado judicial de la parte demandante, contra la sentencia de 27 de septiembre de 2021.

II. ANTECEDENTES

2.1 Providencia apelada

Mediante sentencia de 27 de septiembre de 2021¹, notificada personalmente a las partes mediante envío de correo electrónico el 6 de octubre del mismo año², el Despacho accedió parcialmente a las pretensiones de la demanda, por las razones allí expuestas.

2.2 Recurso de apelación

La parte demandante, Universidad Distrital Francisco José de Caldas, a través del buzón electrónico dispuesto por el Juzgado, el 4 de marzo de 2022³ interpuso recurso de apelación contra el referido fallo, para solicitar que se revoque parcialmente la decisión adoptada, dejando sin efectos el numeral tercero de la parte resolutoria y, en su lugar, se acceda a las pretensiones de contenido patrimonial.

¹ Folios 69-75 del expediente.

² Folio 76 del expediente.

³ Folios 78 y ss., del expediente.

III. CONSIDERACIONES

Cabe recordar que la providencia fue proferida en vigencia de la Ley 1437 de 2011, antes de la fecha en que entró en vigor la Ley 2080 de 2022, que en su artículo 243 señala que son “[...] *apelables las sentencias de primera instancia de los Tribunales y de los Jueces* [...]”.

A su turno, el artículo 247 de la misma norma dispone:

ARTÍCULO 247. El recurso de apelación contra las sentencias proferidas en primera instancia se tramitará de acuerdo con el siguiente procedimiento:

1. El recurso deberá interponerse y sustentarse ante la autoridad que profirió la providencia, dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación.
2. Si el recurso fue sustentado oportunamente y reúne los demás requisitos legales, se concederá mediante auto en el que se dispondrá remitir el expediente al superior, quien decidirá de plano si no se hubiese pedido la práctica de pruebas. Si las partes pidieron pruebas, el superior decidirá si se decretan según lo previsto en este Código. [...]. [Subraya el Despacho].

Por su parte, el artículo 8º del Decreto 806 de 2020 prevé:

Artículo 8. Notificaciones personales. Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio.

El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar.

La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación. [...].

De conformidad con los lineamientos normativos expuestos, es claro que para que fuese procedente el recurso de apelación contra la sentencia proferida en primera instancia el 27 de septiembre de 2021, este debía ser presentado dentro del término de 12 días siguientes a la fecha en que se efectuó la notificación personal mediante envío de correo electrónico por la secretaría del Juzgado.

Así las cosas, se verifica que la notificación se surtió a la parte demandante el 6 de octubre de 2021⁴, por ende, el término para presentar el recurso de apelación contra la sentencia feneció el 25 de octubre de 2021, sin embargo, este fue allegado al buzón de notificaciones judiciales el 4 de marzo de 2022⁵, lo que demuestra claramente que la alzada fue presentada de manera extemporánea, por lo que, no es procedente concederlo ante el superior.

Por lo brevemente expuesto, el Juzgado Veinte Administrativo de Oralidad del Circuito de Bogotá,

RESUELVE

PRIMERO: Rechazar por extemporáneo el recurso de apelación presentado contra la sentencia de 27 de septiembre de 2021 por la parte demandante, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Se reconoce personería al Dr. Andrey Camilo Abril Miranda, quien se identifica con la TP 332.282 del CS de la J, como apoderado de la Universidad Distrital Francisco José de Caldas, de conformidad con el poder y demás documentos visibles de folios 80 a 81 y 87 y s.s., del expediente.

TERCERO: Ejecutoriada esta providencia, previas las anotaciones a que haya lugar, archívese el expediente.

Notifíquese y Cúmplase

(Firmada electrónicamente)
GINA PAOLA MORENO ROJAS
JUEZ

PRV

JUZGADO 20 ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D. C. - SECCIÓN SEGUNDA
Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO notificó a las partes la providencia anterior, hoy 31 de mayo de 2022 a las 8.00 A.M.

⁴ Folio 76 del expediente.

⁵ Folio 78 y ss., del expediente.

Firmado Por:

Gina Paola Moreno Rojas
Juez
Juzgado Administrativo
20
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6cd7199ce02c7f221f7198bee045826bd36a1d97109d36b928ccb37f0d5eb130**
Documento generado en 27/05/2022 12:24:45 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO VEINTE ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE
BOGOTÁ – SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá, veintisiete (27) de mayo de dos mil veintidós (2022)

REFERENCIA:	11001333502020190030100
DEMANDANTE:	PILAR INÉS ROBAYO AVELLANEDA
DEMANDADO:	NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO

Previo a resolver la excepción de pago propuesta por el extremo pasivo de la *litis*¹, la suscrita juez ordena que, por secretaría, se oficie a la Secretaría de Educación Distrital y a la señora Pilar Robayo Avellaneda, con el fin de que, en el término improrrogable de cinco (5) días, alleguen copia de la solicitud de cumplimiento del fallo, así como, la constancia de la fecha de ingreso en nómina de pensionados de la Resolución 0658 de 1° de febrero de 2013.

En el momento, en que sea recibida la respuesta al oficio anterior, ingrésese el expediente al Despacho, para fijar fecha y hora para audiencia de instrucción y juzgamiento, de conformidad con lo dispuesto en el inciso 2 numeral 2 del artículo 443 del Código General del Proceso (CGP), aplicable por remisión expresa del artículo 306 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA).

Finalmente, la suscrita juez reconoce personería al abogado Luis Alfredo Sanabria Ríos como apoderado de la Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fomag, de conformidad con el poder general otorgado mediante escritura pública 522 de 28 de marzo de 2019, visible en la contestación de la demanda archivo “06” del expediente digital y, enseguida, se acepta la sustitución² conferida por él a la

¹ Expediente digital archivo “06”.

² Expediente digital archivo “06”, página 14.

abogada Jeimmy Alejandra Oviedo Cristancho, identificada con la tarjeta profesional 299.477 del CS de la J.

Notifíquese y cúmplase
(Firmado electrónicamente)
GINA PAOLA MORENO ROJAS
JUEZ

PVC

Ejecutante:	a.p.asesores@hotmail.com ; notificacionesjudiciales.ap@gmail.com
Ejecutado:	procesosjudicialesfomag@fiduprevisora.com.co ; t_oviedo@fiduprevisora.com.co ; sedcontactenos@sednogota.edu.co

JUZGADO 20 ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D. C. - SECCIÓN SEGUNDA
Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO notificó a las partes la providencia anterior, hoy 31 de mayo de 2022 a las 8.00 A.M.

Firmado Por:

Gina Paola Moreno Rojas
Juez
Juzgado Administrativo
20
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bb91a7f56f075e64bfbbd06096e43560ad78496ed2673707e40d31fbd652de29**

Documento generado en 27/05/2022 12:24:45 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO VEINTE ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE
BOGOTÁ – SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá, veintisiete (27) de mayo de dos mil veintidós (2022)

REFERENCIA:	110013335020201900546 00
DEMANDANTE:	LINA GIOVANNA LOAIZA ROJAS
DEMANDADO:	SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD SUR ESE

El Despacho considera necesario continuar con el trámite del proceso, por ende, cita a las partes, apoderados y al Ministerio Público para que comparezcan de manera virtual, el siete (7) de junio de 2022 a las 11:00 am, a la audiencia de pruebas, de conformidad con lo establecido en el artículo 181 del CPACA.

El respectivo enlace para acceder a la referida audiencia será enviado a los correos electrónicos suministrados por los sujetos procesales días antes a la realización de aquella.

Por secretaría del Juzgado envíese la citación correspondiente a las direcciones electrónicas de las testigos.

Se advierte a las partes que, con ocasión a las medidas adoptadas por el Consejo Superior de la Judicatura para mitigar los efectos del COVID-19 en el país, cualquier solicitud y radicación de memoriales deberá remitirse **únicamente** al correo electrónico definido por la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos de Bogotá, esto es, **correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co**.

Notifíquese y cúmplase

(Firmado electrónicamente)
GINA PAOLA MORENO ROJAS
JUEZ

Demandante	jasab0808@gmail.com
Demandado	notificacionesjudiciales@subredsur.gov.co

JUZGADO 20 ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D. C. - SECCIÓN SEGUNDA
Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO notificó a las partes la providencia anterior, hoy 31 de mayo de 2022 a las 8.00 A.M.

Firmado Por:

Gina Paola Moreno Rojas
Juez
Juzgado Administrativo
20
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b23f2aa10d040cae82af8ab3ebaadedc445df0193850c0d0c4f1b3d9f4640cac**
Documento generado en 27/05/2022 12:24:46 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO VEINTE ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE
BOGOTÁ – SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá, veintisiete (27) de mayo de dos mil veintidós (2022)

EXPEDIENTE No.	110013335020202000278 00
DEMANDANTE:	JUAN CARLOS GÓMEZ MARTÍNEZ
DEMANDADO:	NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL

El apoderado de la parte demandada allegó solicitud de aplazamiento de la audiencia de pruebas prevista para el próximo martes 31 de mayo de 2022, por cuanto, para esa fecha, el testigo señor vicealmirante Ricardo Hurtado Chacón, actual Segundo Comandante y Jefe de Estado Mayor Naval de la Armada Nacional, se encuentra en la ciudad de Washington DC, Estados Unidos, por lo que no es posible lograr su comparecencia a la diligencia.

Por lo anterior, el Despacho señala nueva fecha y hora para celebrar la predicha diligencia de que trata el artículo 181 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA).

En consecuencia, el Juzgado Veinte Administrativo de Oralidad del Circuito de Bogotá,

RESUELVE

PRIMERO: Citar nuevamente a las partes, apoderados y al Ministerio Público para que asistan de manera virtual, el siete (7) de junio de 2022, a las 9:00 a.m., a la audiencia de pruebas, conforme a lo prescrito en el artículo 181 del CPACA.

SEGUNDO: El respectivo enlace para acceder a la diligencia será enviado a los correos electrónicos suministrados por los sujetos procesales, días antes de su realización.

TERCERO: Advertir a las partes que, con ocasión de las medidas adoptadas por el Consejo Superior de la Judicatura para mitigar los efectos del COVID-19 en el país, cualquier solicitud y radicación de memoriales deberá remitirse únicamente al correo

electrónico definido por la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos de Bogotá, esto es, correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Notifíquese y Cúmplase

(Firmado electrónicamente)

GINA PAOLA MORENO ROJAS
JUEZ

PRV

Demandante	<u>hc.abogados.asesores@gmail.com</u> ; <u>hcabog@gmail.com</u> ; <u>sjcgomezsandoval@gmail.com</u>
Demandado	<u>roberto.atencio@armada.mil.co</u> ; <u>noticontenciosoarc@armada.mil.co</u> ; <u>germanlojedam@gmail.com</u> ; <u>german.ojeda@mindefensa.gov.co</u> ; <u>notificaciones.bogota@mindefensa.gov.co</u>

JUZGADO 20 ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D. C. - SECCIÓN SEGUNDA
Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO notificó a las partes la providencia anterior, hoy 31 de mayo de 2022 a las 8.00 A.M.

Firmado Por:

Gina Paola Moreno Rojas
Juez
Juzgado Administrativo
20
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 016660095820954bafbb2eea65d5a5b8e6c9718815789957b3490ef8a6b0d2ac

Documento generado en 27/05/2022 12:24:47 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO VEINTE ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE
BOGOTÁ – SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá, veintisiete (27) de mayo de dos mil veintidós (2022)

REFERENCIA:	110013335020202100036 00
DEMANDANTE:	MARCO FERNANDO BASTO PEÑUELA
DEMANDADO:	NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, FIDUCIARIA LA PREVISORA SA y BOGOTÁ – SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DISTRITAL

Revisado el proceso de la referencia se advierte que obra escrito presentado por la apoderada del señor Marco Fernando Basto Peñuela¹, mediante el cual interpone recurso de apelación contra la sentencia proferida el 26 de abril de 2022², por este Despacho, que negó las pretensiones de la demanda, notificada en debida forma el 27 de abril del presente año³.

Por lo brevemente expuesto, el Juzgado Veinte Administrativo de Oralidad del Circuito de Bogotá,

RESUELVE

PRIMERO: Conceder en el efecto suspensivo, para ante el Tribunal Administrativo de Cundinamarca – sección segunda, el recurso de apelación interpuesto y sustentado oportunamente por la apoderada de la parte accionante, contra la sentencia de 26 de abril de 2022, emitida en estas diligencias.

SEGUNDO: Ejecutoriado este auto, previas las anotaciones a que haya lugar, enviar en forma inmediata el expediente al superior para lo de su cargo.

Notifíquese y cúmplase

(Firmado electrónicamente)

GINA PAOLA MORENO ROJAS
JUEZ

¹ Archivo 36 del expediente digital.

² Archivo 33 del expediente digital.

³ Archivo 34 del expediente digital.

PRV

Demandante	colombiapensiones1@gmail.com; abogado27.colpen@gmail.com
Demandado	notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co; notjudicial@fiduprevisora.com.co; procesosjudicialesfomag@fiduprevisora.com.co; notificajuridicased@educacionbogota.edu.co; t_psilva@fiduprevisora.com.co

JUZGADO 20 ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D. C. - SECCIÓN SEGUNDA
Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO notificó a las partes la providencia anterior, hoy 31 de mayo de 2022 a las 8.00 A.M.

Firmado Por:

Gina Paola Moreno Rojas
Juez
Juzgado Administrativo
20
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **899201a58fc33f368946bf7966e796e71cef7c5c5bb4c09f79caa37ce35616b2**

Documento generado en 27/05/2022 12:24:48 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO VEINTE ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE
BOGOTÁ - SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá, veintisiete (27) de mayo de dos mil veintidós (2022)

REFERENCIA:	110013335020202100092 00
DEMANDANTE:	MARÍA ÁNGELA MEJÍA DE GARZÓN
DEMANDADO:	NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – FUERZA AÉREA

Revisado el proceso de la referencia se advierte que obra escrito presentado por el apoderado de la señora María Ángela Mejía de Garzón¹, mediante el cual interpone recurso de apelación contra la sentencia proferida el 11 de mayo de 2022², por este Despacho, que negó las pretensiones de la demanda, notificada en debida forma en la misma fecha³.

Por lo brevemente expuesto, el Juzgado Veinte Administrativo de Oralidad del Circuito de Bogotá,

RESUELVE

PRIMERO: Conceder en el efecto suspensivo, para ante el Tribunal Administrativo de Cundinamarca – sección segunda, el recurso de apelación interpuesto y sustentado oportunamente por la apoderada de la parte accionante, contra la sentencia de 11 de mayo de 2022, emitida en estas diligencias.

SEGUNDO: Ejecutoriado este auto, previas las anotaciones a que haya lugar, enviar en forma inmediata el expediente al superior para lo de su cargo.

Notifíquese y cúmplase

(Firmado electrónicamente)

**GINA PAOLA MORENO ROJAS
JUEZ**

PRV

¹ Archivo 51 del expediente digital.

² Archivo 48 del expediente digital.

³ Archivo 49 del expediente digital.

Demandante	abogadohumbertogarciarevalo@outlook.com ; gybabogadosas@gmail.com
Demandado	doctordiegopuentes@hotmail.com ; notificaciones.bogota@mindefensa.gov.co

JUZGADO 20 ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D. C. - SECCIÓN SEGUNDA
Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO notificó a las partes la providencia anterior, hoy 31 de mayo de 2022 a las 8.00 A.M.

Firmado Por:

Gina Paola Moreno Rojas
Juez
Juzgado Administrativo
20
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b732ebc543fed483ad18d5d9d3a105b6057ab0c537e499ba75de2f09ffac25ee**

Documento generado en 27/05/2022 12:24:48 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO VEINTE ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE
BOGOTÁ – SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá, veintisiete (27) de mayo de dos mil veintidós (2022)

REFERENCIA:	110013335020202100258 00
DEMANDANTE:	FABIOLA VALERO TORRES
DEMANDADOS:	EMPRESA FÉRREA REGIONAL SAS

I. ASUNTO

Procede el Despacho a pronunciarse sobre las excepciones previas propuestas por la entidad demandada, en cumplimiento de lo dispuesto en los artículos 100 y 101 numeral 2 del Código General del Proceso (CGP), aplicables por remisión expresa del artículo 38 de la Ley 2080 de 2021, que modificó el parágrafo 2° del artículo 175 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA), teniendo en cuenta los siguientes:

II. ANTECEDENTES

2.1 Trámite procesal

Una vez radicado el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho de la referencia ante la Oficina de Apoyo para los Juzgados Administrativos¹, por cumplir los requisitos de ley, se decidió respecto de su admisión mediante providencia de 15 de octubre de 2021².

En cumplimiento a la citada providencia, la secretaría del Despacho procedió a notificar a las partes, corriendo traslado de la demanda en los términos dispuestos en el artículo 172 del CPACA, el cual se extendió hasta el 4 de marzo de 2022.

¹ Expediente digital, archivo "02".

² Expediente digital archivo "12".

2.2 Contestación de la Empresa Férrea Regional³: El extremo pasivo de la *litis*, por intermedio de apoderado, contestó la demanda en tiempo, oportunidad en la que propuso la excepción previa de caducidad.

III. CONSIDERACIONES

El artículo 101 numeral 2° del CGP, aplicable por remisión expresa del artículo 38 de la Ley 2080 de 2021, que modificó el parágrafo 2 del artículo 175 del CPACA, dispone que “[...] *el Juez decidirá sobre las excepciones previas que no requieran la práctica de pruebas, antes de la audiencia inicial [...]*”.

3.1 Excepción propuesta

La entidad accionada en la contestación presentada, remitida por correo electrónico, propuso como excepción previa la de caducidad.

Indicó que la aludida excepción está llamada a prosperar, toda vez que han transcurrido más de 4 meses, contados a partir de la fecha de notificación de la Resolución 010 de 3 de marzo de 2021 y la presentación de la demanda.

Cabe anotar que, la caducidad implica la pérdida de oportunidad para reclamar por vía judicial los derechos que se consideren vulnerados.

Aunado a lo anterior, de conformidad con el artículo 164 numeral 2°, literal d) del CPACA, “[c]uando se pretenda la nulidad y restablecimiento del derecho, la demanda deberá presentarse dentro del término de cuatro (4) meses contados a partir del día siguiente al de la comunicación, notificación, ejecución o publicación del acto administrativo, según el caso, salvo las excepciones establecidas en otras disposiciones legales”.

En el caso concreto, la suscrita juez observa que la parte actora cuestiona la legalidad de las Resoluciones 001 de 18 de agosto de 2020 y 010 de 5 de marzo

³ Expediente digital archivo “17”.

de 2021, en cuanto fue declarada disciplinariamente responsable con suspensión en el ejercicio del cargo de directora Administrativa y Financiera por el término de 2 meses, sin embargo, comoquiera que para dicha fecha ya no ejercía el empleo, se realizó la conversión del término de suspensión en multa.

Frente a este tópico, el Consejo de Estado en sentencia de 7 de marzo de 2019⁴ explicó respecto del cómputo del término de caducidad cuando se demandan actos administrativos que impongan sanciones disciplinarias, lo siguiente:

Eventos en que la caducidad de la acción contenciosa en materia disciplinaria debe computarse a partir del acto de ejecución. Reiteración de precedente. El pleno de la sección segunda de esta Corporación unificó criterios en la materia, de la siguiente forma:

En definitiva, es claro que en aquellos casos en los que haya sido emitido un acto ejecutando una sanción disciplinaria de retiro temporal o definitivo del servicio, y éste materialice la situación laboral del servidor público, debe preferirse la interpretación según la cual el término de caducidad de la acción contenciosa debe computarse a partir del acto de ejecución, en la medida en que ésta constituye una garantía para el administrado y una forma de facilitar el control de los actos de la administración.

Distinto ocurre cuando no se presenta el escenario antes descrito, esto es, cuando o bien no existe un acto que ejecute la sanción disciplinaria de retiro del servicio, **o cuando dicho acto no tiene relevancia frente a los extremos temporales de la relación laboral, situaciones que impiden aplicar el criterio expuesto en esta providencia y frente a las cuales debe contarse el término de caducidad a partir de la ejecutoria del acto definitivo que culminó el proceso administrativo disciplinario.** [...]

La anterior consideración se justifica por cuanto, como se afirmó en los acápites precedentes, **solamente en aquellos casos en los que el acto de ejecución tiene incidencia efectiva en la terminación de la relación laboral administrativa, puede afirmarse que dicho acto tiene relevancia frente al conteo del término de caducidad** de las acciones ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo⁵.

La interpretación del artículo 136 del CCA, zanjada por la sección segunda de esta Corporación en el citado precedente, concluye que solo en los eventos que se indican a continuación, que son

⁴ Consejo de Estado – sección segunda – subsección B, expediente 73001233300020140058801 (2681-17), M.P. Dr. Carmelo Perdomo Cueter.

⁵ *Sala de lo contencioso-administrativo, sección segunda, auto de 25 de febrero de 2016, expediente 11001-03-25-000-2012-00386-00 (1493-2012), M.P. Gerardo Arenas Monsalve.*

concurrentes, debe computarse el término de caducidad de la acción a partir del acto de ejecución de la sanción disciplinaria:

i) Cuando se controviertan actos administrativos que impongan sanciones disciplinarias que impliquen el retiro temporal o definitivo del servicio;

ii) Cuando en el caso concreto haya sido emitido un acto de ejecución, según lo dispuesto en el artículo 172 de la Ley 734 de 2002; y

iii) Cuando dichos actos de ejecución materialicen la suspensión o terminación de la relación laboral administrativa.

En los demás casos deberá darse aplicación a la interpretación restrictiva del numeral 2 del artículo 136 del CCA, que limita en el tiempo el término de caducidad a partir de la ejecutoria del acto definitivo que impone la respectiva sanción disciplinaria, como ya lo ha resuelto esta Sala⁶. [Negrillas del texto original].

Así las cosas, teniendo en cuenta la jurisprudencia transcrita, comoquiera que la sanción impuesta a la demandante fue pecuniaria, el término de caducidad se debe computar desde el día siguiente de la ejecutoria del acto administrativo que culminó la actuación disciplinaria, esto es, para el caso en concreto, desde el 11 de marzo de 2021, teniendo en cuenta que el acto acusado quedó ejecutoriado el 10 de los mismos mes y año⁷.

Pues bien, analizado el caso bajo estudio no se advierte que haya ocurrido tal fenómeno jurídico, por las razones que se explican a continuación:

- ✓ El acto administrativo demandado, esto es, la Resolución 010 de 5 de marzo de 2021, quedó ejecutoriado el 10 de los mismos mes y año⁸.
- ✓ La solicitud de conciliación extrajudicial fue radicada ante la Procuraduría General de la Nación el 18 de junio de 2021⁹.

⁶ Sentencia de 12 de octubre de 2016, CP. Carmelo Perdomo Cuéter, expediente 11001032500020120021600 (0835-2012).

⁷ Expediente digital archivo "24" página 823.

⁸ Expediente digital archivo "24" página 823.

⁹ Expediente digital archivo "04" páginas 256 y 257.

- ✓ La constancia que certifica el agotamiento el requisito de procedibilidad es de 2 de septiembre de 2021¹⁰.
- ✓ Finalmente, la demanda fue presentada el 13 de septiembre de 2021¹¹.

En ese orden de ideas, el término de cuatro (4) meses para interponer la demanda comenzó a partir del 11 de marzo de 2021, por lo que, hasta el 18 de junio del mismo año, habían transcurrido 3 meses y 7 días; luego el término se suspendió hasta el 2 de septiembre de 2021, empezando nuevamente el cómputo entre el 3 y 13 de septiembre del referido año, cuando presentó la demanda, es decir, 10 días adicionales, para un total de 3 meses y 17 días, desde la fecha que se hizo exigible el derecho y la presentación de la demanda.

Así las cosas, la excepción propuesta no está llamada a prosperar, por ende, se continuará con el trámite del litigio.

3.2 Programación de audiencia inicial

El Despacho citará a las partes, apoderados y al Ministerio Público para que comparezcan de manera virtual, el veintinueve (29) de junio de 2022 a las 9:00 am, a la audiencia inicial, de conformidad con el artículo 180¹² del CPACA.

El respectivo enlace para acceder a la referida diligencia será enviado a los correos electrónicos suministrados por los sujetos procesales días antes a la realización de aquella.

3.3 Reconocimiento de personería

La suscrita juez reconocerá personería al abogado Roberto Mario Ochoa Uribe, identificado con la tarjeta profesional 95036 del C. S. de la J, como apoderado de la Empresa Férrea Regional SAS, de conformidad con el nombramiento efectuado

¹⁰ Expediente digital archivo "04" página 257.

¹¹ Expediente digital archivo "02".

¹² "**Artículo 180.** Vencido el término de traslado de la demanda o de la de reconvencción según el caso, el juez o magistrado ponente, convocará a una audiencia que se sujetará a las siguientes reglas: [...]"

mediante Resolución 016 de 28 de enero de 2020, y la delegación de funciones realizada con Resolución 026 de 21 de febrero del mismo año¹³.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Veinte Administrativo de Oralidad del Circuito de Bogotá,

RESUELVE

PRIMERO: Declarar no probada la excepción previa de caducidad, formulada por la Empresa Férrea Regional SAS, conforme lo dispuesto en la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO: Citar a las partes, apoderados y al Ministerio Público para llevar a cabo audiencia inicial el día veintinueve (29) de junio de 2022, a las 9:00 am.

El respectivo enlace para acceder a la referida audiencia será enviado a los correos electrónicos suministrados por los sujetos procesales días antes a la realización de aquella.

TERCERO: Reconocer personería al abogado Roberto Mario Ochoa Uribe, como apoderado de la Empresa Férrea Regional SAS.

CUARTO: Advertir a las partes que, con ocasión a las medidas adoptadas por el Consejo Superior de la Judicatura para mitigar los efectos del COVID-19 en el país, cualquier solicitud y radicación de memoriales deberá remitirse **únicamente** al correo electrónico definido por la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos de Bogotá, esto es, **correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co**.

Notifíquese y cúmplase
(Firmado electrónicamente)
GINA PAOLA MORENO ROJAS
JUEZ

PVC

¹³ Expediente digital archivo "18".

Demandante:	<u>fabiolavalerotorres@hotmail.com</u> ; <u>ivanov497@hotmail.com</u>
Demandado:	<u>roberto.ochoa@efr-cundinamarca.gov.co</u> ; <u>gerencia.empresaferrya@efr-cundinamarca.gov.co</u> ; <u>empresaferrya@efr-cundinamarca.gov.co</u>

JUZGADO 20 ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D. C. - SECCIÓN SEGUNDA
Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO notificó a las partes la providencia anterior, hoy 31 de mayo de 2022 a las 8.00 A.M.

Firmado Por:

Gina Paola Moreno Rojas
Juez
Juzgado Administrativo
20
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **425f1aff1e1bf7cc8a0a256cec9e34eeb363bcd2af6f06bc4256ed11da3c1ecf**
Documento generado en 27/05/2022 12:24:49 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO VEINTE ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE
BOGOTÁ – SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá, veintisiete (27) de mayo de dos mil veintidós (2022)

REFERENCIA:	110013335020202100308 00
DEMANDANTE:	VICTOR GUILLERMO BOHÓRQUEZ HERNÁNDEZ
DEMANDADO:	UNIDAD ADMINISTRATIVA DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL – UGPP

I. ASUNTO

Procede el Despacho a pronunciarse sobre las pruebas aportadas al plenario y fijar el litigio correspondiente, en cumplimiento de lo preceptuado en el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021¹, que le adicionó el artículo 182A al Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA), teniendo en cuenta los siguientes:

II. ANTECEDENTES

2.1. Demanda

El señor Víctor Guillermo Bohórquez Hernández, por conducto de apoderada judicial, en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho², demandó a la Unidad Administrativa de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social, en adelante, UGPP, con el objeto de que se acceda a las siguientes pretensiones:

- Declarar la nulidad de la Resolución RDP 13735 de 31 de mayo de 2021 que reconoció al actor un retroactivo pensional desde mayo de 2018, así como, de los Oficios 2021142002383061 y 2021142002440941 de 25 y 31 de agosto de 2021, respectivamente, por medio de los cuales la demandada negó las solicitudes de pago de los intereses moratorios dispuestos en el artículo 141 de la Ley 100 de 1993, por la mora en el reconocimiento del retroactivo de la pensión de sobrevivientes.

¹ A través del cual se permite dictar sentencia anticipada.

² Expediente digital, archivo "003".

- A título de restablecimiento del derecho, se ordene a las entidades demandadas (i) reconocer y pagar los intereses moratorios establecidos en el artículo 141 de la Ley 100 de 1993, por el no pago de las mesadas pensionales desde mayo de 2018 hasta mayo de 2021; (ii) dar cumplimiento al fallo en los términos del CPACA; y (iii) sufragar la suma correspondiente a costas y agencias en derecho.

2.2. Contestación de la UGPP³: Por intermedio de apoderada, contestó la demanda en tiempo, oportunidad en la que propuso la excepción previa de prescripción.

2.2.1. Teniendo en cuenta la naturaleza mixta de esta excepción, el Despacho la resolverá con el fondo del asunto, en el evento en que se determine que el demandante tiene derecho a las pretensiones reclamadas.

III. CONSIDERACIONES

3.1. Fijación del litigio

De conformidad con la demanda y la contestación a esta, se procederá a relacionar los hechos jurídicamente relevantes, frente a los que no existe controversia, con el fin de fijar el litigio, lo que, posteriormente, permitirá el pronunciamiento sobre las pruebas:

3.1.1 Hechos

1) Mediante Resolución RDP 013735 de 31 de mayo de 2021, la UGPP reincorporó en la nómina de pensionados al demandante y le reconoció el retroactivo de las mesadas pensionales dejadas de recibir desde mayo de 2018.

2) El 25 de agosto de 2021 el demandante solicitó de la UGPP sufragar los intereses moratorios dispuestos en el artículo 141 de la Ley 100 de 1993, causados desde mayo de 2018, por la suspensión en el pago de la mesada pensional devengada.

3) Por medio de Oficios 2021142002383061 y 2021142002440941 de 25 y 31 de agosto de 2021, respectivamente, la entidad negó el anterior requerimiento.

3.1.2. En ese orden de ideas, se procede a fijar el objeto del litigio de la siguiente manera:

³ Expediente digital, archivo "017".

Se trata de determinar si el señor Víctor Guillermo Bohórquez Hernández tiene derecho a que la UGPP le reconozca y pague los intereses moratorios previstos en el artículo 141 de la Ley 100 de 1993, causados por el no pago de las mesadas pensionales de mayo de 2018 a mayo de 2021.

3.2. Pruebas

3.2.1. Se observa que dentro del escrito de demanda la parte demandante relacionó las pruebas documentales aportadas al plenario y no solicitó la práctica de ninguna adicional.

3.2.2. La UGPP⁴, en el escrito de contestación, relacionó las pruebas documentales allegadas y solicitó citar al actor con el fin de que absuelva un interrogatorio de parte.

En este sentido, el Despacho dispondrá:

- a) Tener como pruebas los documentos aportados por la parte actora, que obran en el archivo “005Anexos” expediente digital, y por la UGPP, visible en los archivos “020Unificado” y “024” los cuales se deberán incorporar a la presente actuación, por cuanto resultan pertinentes, conducentes y útiles.
- b) Negar la práctica del interrogatorio de parte solicitado por la UGPP, habida cuenta de que resulta que resulta impertinente e inútil para decidir el fondo del asunto.

3.3. Reconocimiento de personería

La suscrita juez reconocerá personería a la firma M&A Abogados SAS, identificada con el NIT 900.623.280-4, como apoderada general de la UGPP, de conformidad con el poder otorgado mediante escritura pública 0602 de 12 de febrero de 2020, quien actúa a través de su representante legal Gloria Ximena Arellano Calderón, en los términos del archivo “18” del expediente digital.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Veinte Administrativo de Oralidad del Circuito de Bogotá,

⁴ Expediente digital, archivo “017”, página 11.

RESUELVE

PRIMERO: Fijar el litigio en el presente asunto, como quedó expuesto en el acápite 3.1.2 de la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: Con el valor probatorio que les asigna la ley, téngase como pruebas los documentos aportados por la parte actora, que obran en el archivo “005Anexos” expediente digital, y por la UGPP, visible en los archivos “020Unificado” y “024”, los cuales se incorporan a la presente actuación.

TERCERO: La excepción de prescripción se resolverá con el fondo del asunto, en el evento en que se determine que el demandante tiene derecho a las pretensiones reclamadas.

CUARTO: Negar la práctica de la prueba solicitada por la parte demandada.

QUINTO: Reconocer personería a la firma M&A Abogados SAS, como apoderada de UGPP, quien actúa a través de Gloria Ximena Arellano Calderón, en su calidad de representante legal.

SEXTO: En firme esta decisión, regrese el expediente al despacho para continuar con el trámite de rigor.

Notifíquese y Cúmplase

(Firmado electrónicamente)
GINA PAOLA MORENO ROJAS
JUEZ

PVC

Demandante:	sandrabortero29@hotmail.com
Demandados:	garellano@ugpp.gov.co ; notificacionesjudiciales@ugpp.gov.co

JUZGADO 20 ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D. C. - SECCIÓN SEGUNDA
Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO notificó a las partes la providencia anterior, hoy 31 de mayo de 2022 a las 8.00 A.M.

Firmado Por:

Gina Paola Moreno Rojas
Juez
Juzgado Administrativo
20
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **366f978db465491cc8da3711e5ca63b865b3d2226e0001fa921449ad7290a2b1**
Documento generado en 27/05/2022 12:24:50 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO VEINTE ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE
BOGOTÁ – SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá, veintisiete (27) de mayo de dos mil veintidós (2022)

REFERENCIA:	110013335020202100323 00
DEMANDANTE:	SMITH FRANCO DE PEÑA
DEMANDADO:	NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO y BOGOTÁ – SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DISTRITAL

I. ASUNTO

Procede el Despacho a pronunciarse sobre las pruebas aportadas al plenario y fijar el litigio correspondiente, en cumplimiento de lo preceptuado en el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021¹, que le adicionó el artículo 182A al Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA), teniendo en cuenta los siguientes:

II. ANTECEDENTES

2.1. Demanda

La señora Smith Franco de Peña, por conducto de apoderada judicial, en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho², demandó a la Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, en adelante Fomag, y a Bogotá – Secretaría de Educación Distrital con el objeto de que se acceda a las siguientes pretensiones:

- Declarar la nulidad del acto ficto negativo que se produjo por la falta de respuesta a la petición radicada el 16 de diciembre de 2020, a través del cual las entidades demandadas le negaron el derecho a sufragar la sanción moratoria, por el pago tardío de las cesantías reclamadas.
- A título de restablecimiento del derecho, se ordene a las accionadas (i) reconocer y pagar la sanción moratoria establecida en las Leyes 91 de 1989,

¹ A través del cual se permite dictar sentencia anticipada.

² Expediente digital, archivo "003".

1071 de 2006 y 1769 de 2015, equivalente a un (1) día de salario por cada día de retraso, contados desde los setenta (70) días hábiles después de haber radicado la solicitud de la cesantía ante la entidad y hasta el pago efectivo de esta; (ii) dar cumplimiento al fallo en los términos de los artículos 188, 192 y 195 del CPACA; y (iii) sufragar la suma correspondiente a intereses, costas y agencias en derecho.

2.2. Contestaciones a la demanda

2.2.1. Fomag³. Por intermedio de apoderado, contestó la demanda en tiempo, oportunidad en la que propuso la excepción previa de ineptitud sustancial de la demanda por falta de legitimación en la causa por pasiva.

2.2.2. Secretaría de Educación Distrital⁴. A través de apoderado, contestó la demanda en tiempo, oportunidad en la que propuso excepciones previas de falta de legitimación en la causa por pasiva y no comprender la demanda todos los litisconsortes necesarios.

2.3. Mediante providencia de 6 de mayo de 2022, el Despacho se pronunció respecto de las excepciones propuestas por las demandadas y con auto de 20 de los mismos mes y año, decidió lo relativo a los recursos impetrados en contra de aquella determinación⁵.

III. CONSIDERACIONES

3.1. Fijación del litigio

De conformidad con la demanda y la contestación a esta, se procederá a relacionar los hechos jurídicamente relevantes, frente a los que no existe controversia, con el fin de fijar el litigio, lo que, posteriormente, permitirá el pronunciamiento sobre las pruebas:

3.1.1 Hechos

1) La señora Smith Franco de Peña laboró en condición de docente de la Secretaría de Educación Distrital.

³ Expediente digital, archivo "013".

⁴ Expediente digital, archivo "019".

⁵ Expediente digital, archivo "034".

2) El 7 de febrero de 2020 la demandante solicitó de la Secretaría de Educación Distrital – Fomag el reconocimiento y pago de la cesantía definitiva a que tenía derecho.

3) Mediante Resolución 1502 de 27 de febrero de 2020, la parte accionada le concedió a la actora las cesantías definitivas reclamadas, las cuales fueron sufragadas el 17 de junio del mismo año.

4) El 16 de diciembre de 2020 la actora presentó petición para obtener el reconocimiento y pago de la sanción moratoria, por el aparente pago tardío de sus cesantías definitivas.

3.1.2. De conformidad con lo anterior, se procede a fijar el objeto del litigio de la siguiente manera:

Se trata de determinar si la señora Smith Franco Peña tiene derecho a que la Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fomag y Bogotá – Secretaría de Educación Distrital le reconozcan y paguen la indemnización moratoria por la no consignación oportuna de sus cesantías definitivas.

3.2. Pruebas

3.2.1. Se observa que dentro del escrito de demanda la parte demandante relacionó las pruebas documentales aportadas al plenario y no solicitó la práctica de ninguna adicional.

3.2.2. Fomag⁶: Con el escrito de contestación no aportó ningún medio de prueba y solicitó que se oficiara a la Secretaría de Educación Distrital con el fin de que allegara el expediente administrativo de la accionante.

3.2.3. Bogotá – Secretaría de Educación Distrital⁷: En el escrito de contestación, relacionó las pruebas documentales allegadas y no solicitó la práctica de ninguna adicional.

En este sentido, el Despacho dispondrá:

⁶ Expediente digital, archivo “013”, página 5.

⁷ Expediente digital, archivo “019”, página 15.

- a) Tener como pruebas los documentos aportados por la parte actora, que obran en el archivo “005Anexo01” expediente digital, y por la Secretaría de Educación Distrital, visibles en los archivos “023CertificadoDeSalarios”, “024ExpedienteAdministrativo” y “025Memorando”, los cuales se deberán incorporar a la presente actuación, por cuanto resultan pertinentes, conducentes y útiles.
- b) Negar la práctica de la prueba solicitada por el Fomag, comoquiera que dicha documental reposa en el expediente como se advirtió en el literal que antecede.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Veinte Administrativo de Oralidad del Circuito de Bogotá,

RESUELVE

PRIMERO: Fijar el litigio en el presente asunto como quedó expuesto en el acápite 3.1.2 de la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: Con el valor probatorio que les asigna la ley, téngase como pruebas los documentos aportados por la parte actora, que obran en el archivo “005Anexo01” expediente digital, y por la Secretaría de Educación Distrital, visibles en los archivos “023CertificadoDeSalarios”, “024ExpedienteAdministrativo” y “025Memorando”.

TERCERO: En firme esta decisión, regrese el expediente al despacho para continuar con el trámite de rigor.

Notifíquese y Cúmplase

(Firmado electrónicamente)
GINA PAOLA MORENO ROJAS
JUEZ

PVC

Demandante:	smith.franco@hotmail.com ; albertocardenasabogados@yahoo.com
Demandados:	notjudicial@fiduprevisora.com.co ; procesosjudicialesfomag@fiduprevisora.com.co ; t_jocampo@fiduprevisora.com.co ; carolinarodriguezp7@gmail.com ; notificacionesjcr@gmail.com ; notificacionesjudiciales@secretariajuridica.gov.co

JUZGADO 20 ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D. C. - SECCIÓN SEGUNDA
Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO notificó a las partes la providencia anterior, hoy 31 de mayo de 2022 a las 8.00 A.M.

Firmado Por:

Gina Paola Moreno Rojas
Juez
Juzgado Administrativo
20
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **24ccc8da8841cfd9f458bff6356f33c2c577c7fca042ca18e30e413971eae990**

Documento generado en 27/05/2022 12:24:50 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO VEINTE ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE
BOGOTÁ – SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá, veintisiete (27) de mayo de dos mil veintidós (2022)

EXPEDIENTE:	110013335020202200130 00
DEMANDANTE:	LUZ STELLA MORA CAMACHO
DEMANDADO:	NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO Y BOGOTÁ – SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DISTRITAL

I. ASUNTO

El apoderado judicial de la parte demandante, a través de buzón electrónico, allega memorial en el que solicita el retiro de la demanda¹.

II. CONSIDERACIONES

Al respecto, el artículo 174 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA), modificado por el artículo 36 de la Ley 2080 de 2021, establece:

ARTÍCULO 174. RETIRO DE LA DEMANDA. El demandante podrá retirar la demanda siempre que no se hubiere notificado a ninguno de los demandados ni al Ministerio Público.

Si hubiere medidas cautelares practicadas, procederá el retiro, pero será necesario auto que lo autorice. En este se ordenará el levantamiento de aquellas y se condenará al demandante al pago de perjuicios, salvo acuerdo de las partes. El trámite del incidente para la regulación de tales perjuicios se sujetará a lo previsto en el artículo 193 de este código, y no impedirá el retiro de la demanda.

Así las cosas, la suscrita juez observa que, en el asunto bajo estudio, se inadmitió la demanda de la referencia en auto de 6 de mayo de 2022², con el fin de que la parte actora subsanara la falencia allí advertida.

¹ Archivo 007 del expediente digital.

² Archivo 005 del expediente digital.

En ese orden de ideas, habida cuenta de que no alcanzó a surtirse notificación alguna a la parte demandada y, por tanto, no se trabó la *litis*, la situación encuadra en la normativa aplicable, por lo que es procedente acceder al retiro de la demanda.

Por lo brevemente expuesto, el Juzgado Veinte Administrativo de Oralidad del Circuito de Bogotá,

RESUELVE

PRIMERO: Aceptar el retiro de la demanda promovida por la señora Luz Stella Mora Camacho contra la Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y Bogotá – Secretaría de Educación Distrital, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Por Secretaría, háganse las anotaciones correspondientes y, ejecutoriado el presente auto, archívense las diligencias.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

(Firmada electrónicamente)
GINA PAOLA MORENO ROJAS
JUEZ

Demandante	notificacionescundinamarcalqab@gmail.com
------------	--

PRV

JUZGADO 20 ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D. C. - SECCIÓN SEGUNDA
Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO notificó a las partes la providencia anterior, hoy 31 de mayo de 2022 a las 8.00 A.M.

Firmado Por:

Gina Paola Moreno Rojas
Juez
Juzgado Administrativo
20
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5cfc36029fe6afd069983f852a4ff96955478644854369273335416cc7488589**

Documento generado en 27/05/2022 12:24:51 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO VEINTE ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE
BOGOTÁ – SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá, veintisiete (27) de mayo de dos mil veintidós (2022)

EXPEDIENTE:	110013335020202200131 00
DEMANDANTE:	JHON ALEXANDER GRANADOS RICO
DEMANDADO:	NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO Y BOGOTÁ – SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DISTRITAL

I. ASUNTO

El apoderado judicial de la parte demandante, a través de buzón electrónico, allega memorial en el que solicita el retiro de la demanda¹.

II. CONSIDERACIONES

Al respecto, el artículo 174 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA), modificado por el artículo 36 de la Ley 2080 de 2021, establece:

ARTÍCULO 174. RETIRO DE LA DEMANDA. El demandante podrá retirar la demanda siempre que no se hubiere notificado a ninguno de los demandados ni al Ministerio Público.

Si hubiere medidas cautelares practicadas, procederá el retiro, pero será necesario auto que lo autorice. En este se ordenará el levantamiento de aquellas y se condenará al demandante al pago de perjuicios, salvo acuerdo de las partes. El trámite del incidente para la regulación de tales perjuicios se sujetará a lo previsto en el artículo 193 de este código, y no impedirá el retiro de la demanda.

Así las cosas, la suscrita juez observa que, en el asunto bajo estudio, se inadmitió la demanda de la referencia en auto de 6 de mayo de 2022², con el fin de que la parte actora subsanara la falencia allí advertida.

¹ Archivo 008 del expediente digital.

² Archivo 006 del expediente digital.

En ese orden de ideas, habida cuenta de que no alcanzó a surtirse notificación alguna a la parte demandada y por tanto, no se trabó la *litis*, la situación encuadra en la normativa aplicable, por lo que, es procedente acceder al retiro de la demanda.

Por lo brevemente expuesto, el Juzgado Veinte Administrativo de Oralidad del Circuito de Bogotá,

RESUELVE

PRIMERO: **Aceptar** el retiro de la demanda promovida por el señor Jhon Alexander Granados Rico contra la Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y Bogotá – Secretaría de Educación Distrital, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Por Secretaría, háganse las anotaciones correspondientes y, ejecutoriado el presente auto, archívense las diligencias.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

(Firmada electrónicamente)
GINA PAOLA MORENO ROJAS
JUEZ

Demandante	notificacionescundinamarcalqab@gmail.com
------------	--

PRV

JUZGADO 20 ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D. C. - SECCIÓN SEGUNDA
Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO notificó a las partes la providencia anterior, hoy 31 de mayo de 2022 a las 8.00 A.M.

Firmado Por:

Gina Paola Moreno Rojas
Juez
Juzgado Administrativo
20
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **10a74c6905fa2e1ff4dc835436a1bd0aa8b32dba59629f5ebb0391eba3bc56f3**

Documento generado en 27/05/2022 12:24:52 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO VEINTE ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE
BOGOTÁ – SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá, veintisiete (27) de mayo de dos mil veintidós (2022)

EXPEDIENTE:	110013335020202200133 00
DEMANDANTE:	NAIR LILIA TORRES GUERRA
DEMANDADO:	NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO Y BOGOTÁ – SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DISTRITAL

I. ASUNTO

El apoderado judicial de la parte demandante, a través de buzón electrónico, allega memorial en el que solicita el retiro de la demanda¹.

II. CONSIDERACIONES

Al respecto, el artículo 174 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA), modificado por el artículo 36 de la Ley 2080 de 2021, establece:

ARTÍCULO 174. RETIRO DE LA DEMANDA. El demandante podrá retirar la demanda siempre que no se hubiere notificado a ninguno de los demandados ni al Ministerio Público.

Si hubiere medidas cautelares practicadas, procederá el retiro, pero será necesario auto que lo autorice. En este se ordenará el levantamiento de aquellas y se condenará al demandante al pago de perjuicios, salvo acuerdo de las partes. El trámite del incidente para la regulación de tales perjuicios se sujetará a lo previsto en el artículo 193 de este código, y no impedirá el retiro de la demanda.

Así las cosas, la suscrita juez observa que, en el asunto bajo estudio, se inadmitió la demanda de la referencia en auto de 6 de mayo de 2022², con el fin de que la parte actora subsanara la falencia allí advertida.

¹ Archivo 008 del expediente digital.

² Archivo 006 del expediente digital.

En ese orden de ideas, habida cuenta de que no alcanzó a surtirse notificación alguna a la parte demandada y, por tanto, no se trabó la *litis*, la situación encuadra en la normativa aplicable, por lo que, es procedente acceder al retiro de la demanda.

Por lo brevemente expuesto, el Juzgado Veinte Administrativo de Oralidad del Circuito de Bogotá,

RESUELVE

PRIMERO: Aceptar el retiro de la demanda promovida por la señora Nair Lilia Torres Guerra contra la Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y Bogotá – Secretaría de Educación Distrital, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Por Secretaría, háganse las anotaciones correspondientes y, ejecutoriado el presente auto, archívense las diligencias.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

(Firmada electrónicamente)
GINA PAOLA MORENO ROJAS
JUEZ

Demandante	notificacionescundinamarcalqab@gmail.com
------------	--

PRV

JUZGADO 20 ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D. C. - SECCIÓN SEGUNDA
Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO notificó a las partes la providencia anterior, hoy 31 de mayo de 2022 a las 8.00 A.M.

Firmado Por:

Gina Paola Moreno Rojas
Juez
Juzgado Administrativo
20
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cd8e6affa9fb49243416751cee520faaa119162adfe8a9bdee33fa61a42632fb**

Documento generado en 27/05/2022 12:24:52 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO VEINTE ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE
BOGOTÁ – SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá, veintisiete (27) de mayo de dos mil veintidós (2022)

EXPEDIENTE:	110013335020202200134 00
DEMANDANTE:	LUZ MATILDE CHICUASUQUE BARRERA
DEMANDADO:	NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO Y BOGOTÁ – SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DISTRITAL

I. ASUNTO

El apoderado judicial de la parte demandante, a través de buzón electrónico, allega memorial en el que solicita el retiro de la demanda¹.

II. CONSIDERACIONES

Al respecto, el artículo 174 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA), modificado por el artículo 36 de la Ley 2080 de 2021, establece:

ARTÍCULO 174. RETIRO DE LA DEMANDA. El demandante podrá retirar la demanda siempre que no se hubiere notificado a ninguno de los demandados ni al Ministerio Público.

Si hubiere medidas cautelares practicadas, procederá el retiro, pero será necesario auto que lo autorice. En este se ordenará el levantamiento de aquellas y se condenará al demandante al pago de perjuicios, salvo acuerdo de las partes. El trámite del incidente para la regulación de tales perjuicios se sujetará a lo previsto en el artículo 193 de este código, y no impedirá el retiro de la demanda.

Así las cosas, la suscrita juez observa que, en el asunto bajo estudio, se inadmitió la demanda de la referencia en auto de 6 de mayo de 2022², con el fin de que la parte actora subsanara la falencia allí advertida.

¹ Archivo 008 del expediente digital.

² Archivo 006 del expediente digital.

En ese orden de ideas, habida cuenta de que no alcanzó a surtirse notificación alguna a la parte demandada y, por tanto, no se trabó la *litis*, la situación encuadra en la normativa aplicable, por lo que, es procedente acceder al retiro de la demanda.

Por lo brevemente expuesto, el Juzgado Veinte Administrativo de Oralidad del Circuito de Bogotá,

RESUELVE

PRIMERO: **Aceptar** el retiro de la demanda promovida por la señora Luz Matilde Chicuasque Barrera contra la Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y Bogotá – Secretaría de Educación Distrital, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Por Secretaría, háganse las anotaciones correspondientes y, ejecutoriado el presente auto, archívense las diligencias.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

(Firmada electrónicamente)
GINA PAOLA MORENO ROJAS
JUEZ

Demandante	notificacionescundinamarcalqab@gmail.com
------------	--

PRV

JUZGADO 20 ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D. C. - SECCIÓN SEGUNDA
Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO notificó a las partes la providencia anterior, hoy 31 de mayo de 2022 a las 8.00 A.M.

Firmado Por:

Gina Paola Moreno Rojas
Juez
Juzgado Administrativo
20
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **902b530672b640b891da4054bda60810011b981ee3e03fc64a743168198b5e7f**

Documento generado en 27/05/2022 12:24:52 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO VEINTE ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE
BOGOTÁ – SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá, Veintisiete (27) de mayo de dos mil veintidós (2022)

EXPEDIENTE:	110013335020202200135 00
DEMANDANTE:	CLAUDIA PATRICIA RODRÍGUEZ ONTIBÓN
DEMANDADO:	NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO Y BOGOTÁ – SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DISTRITAL

I. ASUNTO

El apoderado judicial de la parte demandante, a través de buzón electrónico, allega memorial en el que solicita el retiro de la demanda¹.

II. CONSIDERACIONES

Al respecto, el artículo 174 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA), modificado por el artículo 36 de la Ley 2080 de 2021, establece:

ARTÍCULO 174. RETIRO DE LA DEMANDA. El demandante podrá retirar la demanda siempre que no se hubiere notificado a ninguno de los demandados ni al Ministerio Público.

Si hubiere medidas cautelares practicadas, procederá el retiro, pero será necesario auto que lo autorice. En este se ordenará el levantamiento de aquellas y se condenará al demandante al pago de perjuicios, salvo acuerdo de las partes. El trámite del incidente para la regulación de tales perjuicios se sujetará a lo previsto en el artículo 193 de este código, y no impedirá el retiro de la demanda.

Así las cosas, la suscrita juez observa que, en el asunto bajo estudio, se inadmitió la demanda de la referencia en auto de 6 de mayo de 2022², con el fin de que la parte actora subsanara la falencia allí advertida.

¹ Archivo 008 del expediente digital.

² Archivo 006 del expediente digital.

En ese orden de ideas, habida cuenta de que no alcanzó a surtirse notificación alguna a la parte demandada y, por tanto, no se trabó la *litis*, la situación encuadra en la normativa aplicable, por lo que, es procedente acceder al retiro de la demanda.

Por lo brevemente expuesto, el Juzgado Veinte Administrativo de Oralidad del Circuito de Bogotá,

RESUELVE

PRIMERO: **Aceptar** el retiro de la demanda promovida por la señora Claudia Patricia Rodríguez Ontibón contra la Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y Bogotá – Secretaría de Educación Distrital, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Por Secretaría, háganse las anotaciones correspondientes y, ejecutoriado el presente auto, archívense las diligencias.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

(Firmada electrónicamente)
GINA PAOLA MORENO ROJAS
JUEZ

Demandante	notificacionescundinamarcalgab@gmail.com
------------	--

PRV

JUZGADO 20 ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D. C. - SECCIÓN SEGUNDA
Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO notificó a las partes la providencia anterior, hoy 31 de mayo de 2022 a las 8.00 A.M.

Firmado Por:

Gina Paola Moreno Rojas
Juez
Juzgado Administrativo
20
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **22c7f5b7e9176404ed814a55e653e7a8dd5dfafda298b0104f7cbf661099bde2**

Documento generado en 27/05/2022 12:24:53 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO VEINTE ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE
BOGOTÁ – SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá, veintisiete (27) de mayo de dos mil veintidós (2022)

EXPEDIENTE:	110013335020202200137 00
DEMANDANTE:	NORIS RICAURTE PARRADO
DEMANDADO:	NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO Y BOGOTÁ – SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DISTRITAL

I. ASUNTO

El apoderado judicial de la parte demandante, a través de buzón electrónico, allega memorial en el que solicita el retiro de la demanda¹.

II. CONSIDERACIONES

Al respecto, el artículo 174 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA), modificado por el artículo 36 de la Ley 2080 de 2021, establece:

ARTÍCULO 174. RETIRO DE LA DEMANDA. El demandante podrá retirar la demanda siempre que no se hubiere notificado a ninguno de los demandados ni al Ministerio Público.

Si hubiere medidas cautelares practicadas, procederá el retiro, pero será necesario auto que lo autorice. En este se ordenará el levantamiento de aquellas y se condenará al demandante al pago de perjuicios, salvo acuerdo de las partes. El trámite del incidente para la regulación de tales perjuicios se sujetará a lo previsto en el artículo 193 de este código, y no impedirá el retiro de la demanda.

Así las cosas, la suscrita juez observa que, en el asunto bajo estudio, se inadmitió la demanda de la referencia en auto de 6 de mayo de 2022², con el fin de que la parte actora subsanara la falencia allí advertida.

¹ Archivo 007 del expediente digital.

² Archivo 005 del expediente digital.

En ese orden de ideas, habida cuenta de que no alcanzó a surtirse notificación alguna a la parte demandada y, por tanto, no se trabó la *litis*, la situación encuadra en la normativa aplicable, por lo que, es procedente acceder al retiro de la demanda.

Por lo brevemente expuesto, el Juzgado Veinte Administrativo de Oralidad del Circuito de Bogotá,

RESUELVE

PRIMERO: **Aceptar** el retiro de la demanda promovida por Noris Ricaurte Parrado contra la Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y Bogotá – Secretaría de Educación Distrital, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Por Secretaría, háganse las anotaciones correspondientes y, ejecutoriado el presente auto, archívense las diligencias.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

(Firmada electrónicamente)
GINA PAOLA MORENO ROJAS
JUEZ

Demandante	notificacionescundinamarcalqab@gmail.com
------------	--

PRV

JUZGADO 20 ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D. C. - SECCIÓN SEGUNDA
Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO notificó a las partes la providencia anterior, hoy 31 de mayo de 2022 a las 8.00 A.M.

Firmado Por:

Gina Paola Moreno Rojas
Juez
Juzgado Administrativo
20
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a53cc4204439e03deae2eee73991cf3625dc1c38444cf6cd14c078d607714bb2**

Documento generado en 27/05/2022 12:24:53 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO VEINTE ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE
BOGOTÁ – SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá, veintisiete (27) de mayo de dos mil veintidós (2022)

EXPEDIENTE:	110013335020202200138 00
DEMANDANTE:	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES
DEMANDADO:	GERMÁN TULA FARFAN

El Despacho examina el presente medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho y observa:

1° Que se encuentran designadas las partes¹.

2° Que las pretensiones² están de conformidad con el poder conferido.

3° Que los fundamentos fácticos de la demanda se encuentran debidamente enunciados³.

4° Que los fundamentos de derecho de las pretensiones y el concepto de violación⁴ se encuentran conforme al numeral 4° del artículo 162 del C.P.A.C.A.

5° Que la(s) decisión(es) demandada(s) se encuentra(n) debidamente allegada(s)⁵.

De manera que, por reunir los requisitos establecidos en el artículo 162 de la Ley 1437 de 2011 (modificado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021), en concordancia con el artículo 171 *ibidem*, se

DISPONE:

1° **Admítase** la presente demanda presentada por Colpensiones contra el señor German Tula Farfán.

¹ Folio 1 archivo 002 del expediente digital.

² Folio 2 y ss., archivo 002 del expediente digital.

³ Folio 2 y ss., archivo 002 del expediente digital.

⁴ Folio 3 y ss., archivo 002 del expediente digital.

⁵ Archivo 010 del expediente digital.

2° **Notifíquese personalmente** la admisión de la demanda y **córrase traslado** de esta por el término de treinta (30) días al señor Germán Tula Farfán, de conformidad con lo establecido en el artículo 172 del CPACA, para que proceda a contestar, con el lleno de los requisitos de que trata el artículo 175 *ibidem*, modificado por el artículo 37 de la Ley 2080 de 2021. Se indica que el demandado puede ser notificado a través del correo electrónico germantula87@gmail.com.

Prevéngasele para que allegue con la contestación la totalidad de las pruebas que se encuentren en su poder y que pretenda hacer valer como tales.

De igual manera, adviértase que conforme a lo previsto numeral 7º, del artículo 175 del CPACA, modificado por el artículo 37 de la Ley 2080 de 2021, el demandado y su apoderado suministrarán a este Despacho y a la parte demandante, el correo electrónico, medio tecnológico o canal digital elegido para recibir notificaciones. Además, a través de este deberán remitir un ejemplar del escrito de la contestación de la demanda a la parte accionante, circunstancia que acreditarán con el mensaje de datos o correo electrónico que remitan a esta sede judicial.

3° **Notifíquese personalmente** la admisión de la demanda y **córrase traslado** de esta por el término de treinta (30) días al (a) (la) señor(a) Director (a) de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, en los términos de los artículos 612 de la Ley 1564 de 2012 y 199 del CPACA.

4° **Notifíquese personalmente** la admisión de la demanda y **córrase traslado** de esta, por el término de treinta (30) días al (a) (la) señor(a) Procurador(a) Judicial, de conformidad con lo establecido en el artículo 172 del CPACA.

5° Para los efectos de surtir las notificaciones anotadas en los numerales anteriores, acátese lo dispuesto en el artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

6° Se exhorta a las partes que con ocasión a las medidas adoptadas por el Consejo Superior de la Judicatura para mitigar los efectos del COVID-19 en el país, cualquier solicitud y radicación de memoriales, deberá remitirse **únicamente** al correo electrónico definido por la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos de Bogotá, esto es, correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

7° Se reconoce personería a la Dra. Angélica Cohen Mendoza, identificada con la tarjeta profesional 102.786 del CS de la J, como apoderada de Colpensiones, de conformidad con el poder visible a folio 12 y siguientes del archivo 003 PDF Demanda expediente digital.

Notifíquese y Cúmplase

(Firmada electrónicamente)
GINA PAOLA MORENO ROJAS
JUEZ

PRV

Demandante	<u>notificacionesjudiciales@colpensiones.gov.co</u> ; <u>paniaquacohenabogadossas@gmail.com</u>
------------	--

JUZGADO 20 ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D. C. - SECCIÓN SEGUNDA
Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO notificó a las partes la providencia anterior, hoy 31 de mayo de 2022 a las 8.00 A.M.

Firmado Por:

Gina Paola Moreno Rojas
Juez
Juzgado Administrativo
20
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8b308a3826f2fa1a71393e7216fd5852211835d3fd02501405abf3ecf49a2fa3**

Documento generado en 27/05/2022 12:24:54 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO VEINTE ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE
BOGOTÁ – SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá, veintisiete (27) de mayo de dos mil veintidós (2022)

EXPEDIENTE:	110013335020202200143 00
DEMANDANTE:	ÓSCAR GERMÁN LÓPEZ MACHUCA
DEMANDADO:	NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO Y BOGOTÁ – SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DISTRITAL

I. ASUNTO

El apoderado judicial de la parte demandante, a través de buzón electrónico, allega memorial en el que solicita el retiro de la demanda¹.

II. CONSIDERACIONES

Al respecto, el artículo 174 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA), modificado por el artículo 36 de la Ley 2080 de 2021, establece:

ARTÍCULO 174. RETIRO DE LA DEMANDA. El demandante podrá retirar la demanda siempre que no se hubiere notificado a ninguno de los demandados ni al Ministerio Público.

Si hubiere medidas cautelares practicadas, procederá el retiro, pero será necesario auto que lo autorice. En este se ordenará el levantamiento de aquellas y se condenará al demandante al pago de perjuicios, salvo acuerdo de las partes. El trámite del incidente para la regulación de tales perjuicios se sujetará a lo previsto en el artículo 193 de este código, y no impedirá el retiro de la demanda.

Así las cosas, la suscrita juez observa que, en el asunto bajo estudio, se inadmitió la demanda de la referencia en auto de 6 de mayo de 2022², con el fin de que la parte actora subsanara la falencia allí advertida.

¹ Archivo 008 del expediente digital.

² Archivo 006 del expediente digital.

En ese orden de ideas, habida cuenta de que no alcanzó a surtirse notificación alguna a la parte demandada y, por tanto, no se trabó la *litis*, la situación encuadra en la normativa aplicable, por lo que, es procedente acceder al retiro de la demanda.

Por lo brevemente expuesto, el Juzgado Veinte Administrativo de Oralidad del Circuito de Bogotá,

RESUELVE

PRIMERO: Aceptar el retiro de la demanda promovida por el señor Óscar Germán López Machuca contra la Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y Bogotá – Secretaría de Educación Distrital, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Por Secretaría, háganse las anotaciones correspondientes y, ejecutoriado el presente auto, archívense las diligencias.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

(Firmada electrónicamente)
GINA PAOLA MORENO ROJAS
JUEZ

Demandante	notificacionescundinamarcalqab@gmail.com
------------	--

PRV

JUZGADO 20 ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D. C. - SECCIÓN SEGUNDA
Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO notificó a las partes la providencia anterior, hoy 31 de mayo de 2022 a las 8.00 A.M.

Firmado Por:

Gina Paola Moreno Rojas
Juez
Juzgado Administrativo
20
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **95574ad91baaaf73d8fb4826d17c8109d59967c5331931172cb64fe9527084d1**

Documento generado en 27/05/2022 12:24:54 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO VEINTE ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE
BOGOTÁ – SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá, veintisiete (27) de mayo de dos mil veintidós (2022)

EXPEDIENTE:	110013335020202200149 00
DEMANDANTE:	TULIA ELVIRA PANCHE PANCHE
DEMANDADO:	NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO Y BOGOTÁ – SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DISTRITAL

I. ASUNTO

El apoderado judicial de la parte demandante, a través de buzón electrónico, allega memorial en el que solicita el retiro de la demanda¹.

II. CONSIDERACIONES

Al respecto, el artículo 174 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA), modificado por el artículo 36 de la Ley 2080 de 2021, establece:

ARTÍCULO 174. RETIRO DE LA DEMANDA. El demandante podrá retirar la demanda siempre que no se hubiere notificado a ninguno de los demandados ni al Ministerio Público.

Si hubiere medidas cautelares practicadas, procederá el retiro, pero será necesario auto que lo autorice. En este se ordenará el levantamiento de aquellas y se condenará al demandante al pago de perjuicios, salvo acuerdo de las partes. El trámite del incidente para la regulación de tales perjuicios se sujetará a lo previsto en el artículo 193 de este código, y no impedirá el retiro de la demanda.

Así las cosas, la suscrita juez observa que, en el asunto bajo estudio, se inadmitió la demanda de la referencia en auto de 6 de mayo de 2022², con el fin de que la parte actora subsanara la falencia allí advertida.

¹ Archivo 008 del expediente digital.

² Archivo 006 del expediente digital.

En ese orden de ideas, habida cuenta de que no alcanzó a surtirse notificación alguna a la parte demandada y, por tanto, no se trabó la *litis*, la situación encuadra en la normativa aplicable, por lo que, es procedente acceder al retiro de la demanda.

Por lo brevemente expuesto, el Juzgado Veinte Administrativo de Oralidad del Circuito de Bogotá,

RESUELVE

PRIMERO: **Aceptar** el retiro de la demanda promovida por la señora Tulia Elvira Panche Panche contra la Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y Bogotá – Secretaría de Educación Distrital, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Por Secretaría, háganse las anotaciones correspondientes y, ejecutoriado el presente auto, archívense las diligencias.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

(Firmada electrónicamente)
GINA PAOLA MORENO ROJAS
JUEZ

Demandante	notificacionescundinamarcalqab@gmail.com
------------	--

PRV

JUZGADO 20 ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D. C. - SECCIÓN SEGUNDA
Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO notificó a las partes la providencia anterior, hoy 31 de mayo de 2022 a las 8.00 A.M.

Firmado Por:

Gina Paola Moreno Rojas
Juez
Juzgado Administrativo
20
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bd0319609324fa988994ca59bc091838552e89ace652a709662580e9011f7954**

Documento generado en 27/05/2022 12:24:55 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO VEINTE ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE
BOGOTÁ – SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá, veintisiete (27) de mayo de dos mil veintidós (2022)

EXPEDIENTE:	110013335020202200155 00
DEMANDANTE:	OSCAR HUMBERTO CANTOR HERNÁNDEZ
DEMANDADO:	NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO Y BOGOTÁ – SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DISTRITAL

I. ASUNTO

El apoderado judicial de la parte demandante, a través de buzón electrónico, allega memorial en el que solicita el retiro de la demanda¹.

II. CONSIDERACIONES

Al respecto, el artículo 174 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA), modificado por el artículo 36 de la Ley 2080 de 2021, establece:

ARTÍCULO 174. RETIRO DE LA DEMANDA. El demandante podrá retirar la demanda siempre que no se hubiere notificado a ninguno de los demandados ni al Ministerio Público.

Si hubiere medidas cautelares practicadas, procederá el retiro, pero será necesario auto que lo autorice. En este se ordenará el levantamiento de aquellas y se condenará al demandante al pago de perjuicios, salvo acuerdo de las partes. El trámite del incidente para la regulación de tales perjuicios se sujetará a lo previsto en el artículo 193 de este código, y no impedirá el retiro de la demanda.

Así las cosas, la suscrita juez observa que, en el asunto bajo estudio, se inadmitió la demanda de la referencia en auto de 6 de mayo de 2022², con el fin de que la parte actora subsanara la falencia allí advertida.

¹ Archivo 008 del expediente digital.

² Archivo 006 del expediente digital.

En ese orden de ideas, habida cuenta de que no alcanzó a surtirse notificación alguna a la parte demandada y, por tanto, no se trabó la *litis*, la situación encuadra en la normativa aplicable, por lo que, es procedente acceder al retiro de la demanda.

Por lo brevemente expuesto, el Juzgado Veinte Administrativo de Oralidad del Circuito de Bogotá,

RESUELVE

PRIMERO: Aceptar el retiro de la demanda promovida por el señor Oscar Humberto Cantor Hernández contra la Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y Bogotá – Secretaría de Educación Distrital, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Por Secretaría, háganse las anotaciones correspondientes y, ejecutoriado el presente auto, archívense las diligencias.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

(Firmada electrónicamente)
GINA PAOLA MORENO ROJAS
JUEZ

Demandante	notificacionescundinamarcalqab@gmail.com
------------	--

PRV

JUZGADO 20 ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D. C. - SECCIÓN SEGUNDA
Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO notificó a las partes la providencia anterior, hoy 31 de mayo de 2022 a las 8.00 A.M.

Firmado Por:

Gina Paola Moreno Rojas
Juez
Juzgado Administrativo
20
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a617ffd3b48b6c595c33e5ffec66e8751089be1cf860435bd229c92c2126e411**

Documento generado en 27/05/2022 12:24:55 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO VEINTE ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE
BOGOTÁ – SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá, veintisiete (27) de mayo de dos mil veintidós (2022)

EXPEDIENTE:	110013335020202200165 00
DEMANDANTE:	LUZ MERY LÓPEZ RANGEL
DEMANDADO:	NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – EJÉRCITO NACIONAL

El Despacho examina el presente medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho y observa:

1° Que se encuentran designadas las partes¹.

2° Que las pretensiones² están de conformidad con el poder conferido.

3° Que los fundamentos fácticos de la demanda se encuentran debidamente enunciados³.

4° Que los fundamentos de derecho de las pretensiones y el concepto de violación⁴ se encuentran conforme al numeral 4° del artículo 162 del C.P.A.C.A.

5° Que la(s) decisión(es) demandada(s) se encuentra(n) debidamente allegada(s)⁵.

De manera que, por reunir los requisitos establecidos en el artículo 162 de la Ley 1437 de 2011 (modificado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021), en concordancia con el artículo 171 *ibidem*, se

DISPONE:

1° **Admítase** la demanda presentada por la señora Luz Mery López Rangel contra la Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional.

¹ Folio 1 archivo 003 expediente digital.

² Folio 6 archivo 003 expediente digital.

³ Folios 2 archivo 003 expediente digital.

⁴ Folio 7 y ss., aarchivo 003 expediente digital.

⁵ Folio 9 y ss., archivo 005 expediente digital.

2° **Notifíquese personalmente** la admisión de la demanda y **córrase traslado** de esta, por el término de treinta (30) días al señor Ministro de Defensa Nacional, a quién haya delegado para tal función, de conformidad con lo establecido en el artículo 172 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA), para que proceda a contestar, con el lleno de los requisitos de que trata el artículo 175 *ibidem*, modificado por el artículo 37 de la Ley 2080 de 2021.

Prevéngasele para que allegue con la contestación el expediente administrativo de la actora, así como la totalidad de las pruebas que se encuentren en su poder y que pretenda hacer valer como tales; la omisión de dicha carga constituirá falta gravísima.

De igual manera, adviértase a la accionada que, conforme a lo previsto en el numeral 7° del artículo 175 del CPACA, modificado por el artículo 37 de la Ley 2080 de 2021, la entidad demandada y su apoderado suministrarán a este Despacho y a la parte demandante el correo electrónico, medio tecnológico o canal digital elegido para recibir notificaciones. Además, a través de este deberán remitir un ejemplar del escrito de contestación de la demanda a la accionante, circunstancia que acreditarán con el mensaje de datos o correo electrónico que remitan a esta sede judicial.

3° **Notifíquese personalmente** la admisión de la demanda y **córrase traslado** de esta, por el término de treinta (30) días al (a) (la) señor(a) Director (a) de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, en los términos de los artículos 612 de la Ley 1564 de 2012 y 199 del CPACA.

4° **Notifíquese personalmente** la admisión de la demanda y **córrase traslado** de esta, por el término de treinta (30) días al (a) (la) señor(a) Procurador(a) Judicial, de conformidad con lo establecido en el artículo 172 del CPACA.

5° Para los efectos de surtir las notificaciones anotadas en los numerales anteriores, practíquense estas en la forma prevista en el artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

6° Se exhorta a las partes que, con ocasión a las medidas adoptadas por el Consejo Superior de la Judicatura para mitigar los efectos del COVID-19 en el país, cualquier

solicitud y radicación de memoriales, deberá remitirse **únicamente** al correo electrónico definido por la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos de Bogotá D. C., esto es, **correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co**.

7° Se reconoce personería al Dr. Omar Eduardo Vaquiro Benítez, identificado con la tarjeta profesional 232.301 del CS de la J, como apoderado de la señora Luz Mery López Rangel, de conformidad con el archivo 004 del expediente digital.

Notifíquese y cúmplase

(Firmada electrónicamente)
GINA PAOLA MORENO ROJAS
JUEZ

PRV

Demandante	info@ostosvaquiro.com ; omarvaquiro20@hotmail.com
Demandado	notificaciones.bogota@mindefensa.gov.co

JUZGADO 20 ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D. C. - SECCIÓN SEGUNDA
Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO notificó a las partes la providencia anterior, hoy 31 de mayo de 2022 a las 8.00 A.M.

Firmado Por:

Gina Paola Moreno Rojas
Juez
Juzgado Administrativo
20
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Código de verificación: **dc971fd454918ad93331a8f72adf420074840c2c68569c0ad71b2813d65033de**

Documento generado en 27/05/2022 12:24:56 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO VEINTE ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE
BOGOTÁ – SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá, veintisiete (27) de mayo de dos mil veintidós (2022)

EXPEDIENTE:	110013335020202200168 00
DEMANDANTE:	UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL – UGPP
DEMANDADO:	WILLIAM NELSON GUTIÉRREZ MOYANO
TERCERO INTERESADO:	GOBERNACIÓN DE CUNDINAMARCA

El Despacho examina el presente medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho y observa:

1° Que se encuentran designadas las partes¹.

2° Que las pretensiones² están de conformidad con el poder conferido.

3° Que los fundamentos fácticos de la demanda se encuentran debidamente enunciados³.

4° Que los fundamentos de derecho de las pretensiones y el concepto de violación⁴ se encuentran conforme al numeral 4° del artículo 162 del C.P.A.C.A.

5° Que la(s) decisión(es) demandada(s) se encuentra(n) debidamente allegada(s)⁵.

De manera que, por reunir los requisitos establecidos en el artículo 162 de la Ley 1437 de 2011 (modificado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021), en concordancia con el artículo 171 *ibidem*, se

DISPONE:

1° **Admítase** la presente demanda presentada por la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social – Ugpp contra el señor William Nelson Gutiérrez Moyano.

¹ Folio 1 archivo 003 del expediente digital.

² Folio 2 y ss., archivo 003 del expediente digital.

³ Folio 4 y ss., archivo 003 del expediente digital.

⁴ Folio 7 y ss., archivo 003 del expediente digital.

⁵ Folio 241 y ss., archivo 005 del expediente digital.

2° **Notifíquese personalmente** la admisión de la demanda y **córrase traslado** de esta por el término de treinta (30) días al señor William Nelson Gutiérrez Moyano, de conformidad con lo establecido en el artículo 172 del CPACA, para que proceda a contestar, con el lleno de los requisitos de que trata el artículo 175 *ibidem*, modificado por el artículo 37 de la Ley 2080 de 2021. Se indica que el demandado puede ser notificado a través del correo electrónico william.gutierrez46@yahoo.es.

Prevéngasele para que allegue con la contestación la totalidad de las pruebas que se encuentren en su poder y que pretenda hacer valer como tales.

De igual manera, adviértase que conforme a lo previsto numeral 7º, del artículo 175 del CPACA, modificado por el artículo 37 de la Ley 2080 de 2021, el demandado y su apoderado suministrarán a este Despacho y a la parte demandante, el correo electrónico, medio tecnológico o canal digital elegido para recibir notificaciones. Además, a través de este deberán remitir un ejemplar del escrito de la contestación de la demanda a la parte accionante, circunstancia que acreditarán con el mensaje de datos o correo electrónico que remitan a esta sede judicial.

3° **Vincular en calidad tercero interesado** a la Gobernación de Cundinamarca, o a quien haya delegado para tal función, para lo cual se ordena notificar personalmente la admisión de la demanda y correrse traslado de esta, por el término de treinta (30) días, de conformidad con lo establecido en el artículo 172 del CPACA, para que, si a bien lo tiene, proceda a contestar, con el lleno de los requisitos de que trata el artículo 175 *ibidem*, modificado por el artículo 37 de la Ley 2080 de 2021.

4° **Notifíquese personalmente** la admisión de la demanda y **córrase traslado** de esta por el término de treinta (30) días al (a) (la) señor(a) Director (a) de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, en los términos de los artículos 612 de la Ley 1564 de 2012 y 199 del CPACA.

5° **Notifíquese personalmente** la admisión de la demanda y **córrase traslado** de esta, por el término de treinta (30) días al (a) (la) señor(a) Procurador(a) Judicial, de conformidad con lo establecido en el artículo 172 del CPACA.

6º Para los efectos de surtir las notificaciones anotadas en los numerales anteriores, acátense lo dispuesto en el artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

7º Se exhorta a las partes que con ocasión a las medidas adoptadas por el Consejo Superior de la Judicatura para mitigar los efectos del COVID-19 en el país, cualquier solicitud y radicación de memoriales, deberá remitirse **únicamente** al correo electrónico definido por la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos de Bogotá, esto es, **correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co**.

8º Se reconoce personería a la Dra. Lucía Arbeláez de Tobón, quien se identifica con la tarjeta profesional 10.254 del CS de la J, como apoderada de Colpensiones, de conformidad con el poder visible en archivo 004 PDF Demanda expediente digital.

Notifíquese y Cúmplase

(Firmada electrónicamente)
GINA PAOLA MORENO ROJAS
JUEZ

PRV

Demandante	luciarbelaez@lydm.com.co
------------	--

JUZGADO 20 ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D. C. - SECCIÓN SEGUNDA
Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO notificó a las partes la providencia anterior, hoy 31 de mayo de 2022 a las 8.00 A.M.

Firmado Por:

Gina Paola Moreno Rojas
Juez
Juzgado Administrativo
20
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c7e5bf8313f52730e3d942925578ae19e546f395ffaf03f848377eae0e80381**

Documento generado en 27/05/2022 12:24:56 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO VEINTE ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE
BOGOTÁ – SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá, veintisiete (27) de mayo de dos mil veintidós (2022)

EXPEDIENTE:	110013335020202200168 00
DEMANDANTE:	UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL – UGPP
DEMANDADO:	WILLIAM NELSON GUTIÉRREZ MOYANO
TERCERO INTTERESADO:	GOBERNACIÓN DE CUNDINAMARCA

De la solicitud de la medida presentada por la parte actora¹, córrase traslado a la parte demandada por el término de cinco (5) días, de conformidad con lo establecido en el artículo 233 del CPACA.

Notifíquese y cúmplase

(Firmado electrónicamente)

GINA PAOLA MORENO ROJAS

Juez

PRV

Demandante	luciarbelaez@lydm.com.co
Demandado	william.gutierrez46@yahoo.es
Tercero interesado	notificaciones@cundinamarca.gov.co

JUZGADO 20 ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ - SECCIÓN SEGUNDA
Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO se notifica a las partes la providencia anterior, hoy 31 de mayo de 2022 a las 8.00 am.

¹ Folio21 archivo 003 expediente digital.

Firmado Por:

Gina Paola Moreno Rojas
Juez
Juzgado Administrativo
20
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f720c7f652010ed219d4d30a0530eb5d2f0a98903d3bab67529624fef4773c8e**
Documento generado en 27/05/2022 12:24:57 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO VEINTE ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE
BOGOTÁ – SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá, veintisiete (27) de mayo de dos mil veintidós (2022)

EXPEDIENTE:	110013335020202200170 00
DEMANDANTE:	SANDRA YURANI CAMELO LOPEZ
DEMANDADO:	NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO y BOGOTÁ – SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DISTRITAL

El Despacho examina el presente medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho y observa lo siguiente:

1° Que se encuentran designadas las partes¹.

2° Que las pretensiones² están de conformidad con el poder conferido.

3° Que los fundamentos fácticos de la demanda se encuentran debidamente enunciados³.

4° Que los fundamentos de derecho de las pretensiones y el concepto de violación⁴ se encuentran conforme al numeral 4° del artículo 162 del CPACA.

5° Que la(s) decisión(es) demandada(s) se encuentra(n) debidamente allegada(s)⁵.

De manera que, por reunir los requisitos establecidos en el artículo 162 de la Ley 1437 de 2011 (modificado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021), en concordancia con el artículo 171 *ibidem*, se

DISPONE:

1° **Admítase** la demanda presentada por la señora Sandra Yurani Camelo López contra la Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y Bogotá – Secretaría de Educación Distrital.

¹ Folio 2 archivo 003 expediente digital.

² Folios 2 y ss., y folios 62-63 del archivo 003 del expediente digital.

³ Folios 5 y ss., archivo 003 expediente digital.

⁴ Folios 9 y ss., archivo 003 expediente digital.

⁵ Folios 64-67 y 68-69 archivo 003 del expediente digital.

Aunado a lo anterior, de acuerdo con los hechos planteados en la demanda y la remisión efectuada por la aludida entidad territorial de la petición radicada por la accionante, **se vincula** al presente proceso a la Fiduciaria La Previsora SA.

2° Notifíquese personalmente la admisión de la demanda y **córrase traslado** de esta, por el término de treinta (30) días a la señora Ministra de Educación Nacional o, a quién haya delegado para tal función, de conformidad con lo establecido en el artículo 172 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA), para que proceda a contestar, con el lleno de los requisitos de que trata el artículo 175 *ibidem*, modificado por el artículo 37 de la Ley 2080 de 2021.

Prevéngaseles para que alleguen con la contestación el expediente administrativo de la actora, así como la totalidad de las pruebas que se encuentren en su poder y que pretenda hacer valer como tales; la omisión de dicha carga constituirá falta gravísima.

3° Notifíquese personalmente la admisión de la demanda y córrase traslado de esta, por el término de treinta (30) días al señor Presidente de la Fiduciaria La Previsora SA o a quien haya delegado para tal función, de conformidad con lo establecido en el artículo 172 del CPACA, para que proceda a contestar, con el lleno de los requisitos de que trata el artículo 175 *ibidem*, modificado por el artículo 37 de la Ley 2080 de 2021.

Prevéngasele para que allegue con la contestación el expediente administrativo de la actora, así como la totalidad de las pruebas que se encuentren en su poder y que pretenda hacer valer como tales; la omisión de dicha carga constituirá falta gravísima.

4° Notifíquese personalmente la admisión de la demanda y córrase traslado de esta, por el término de treinta (30) días al Secretario de Educación de Bogotá, o a quien haya delegado para tal función, de conformidad con lo establecido en el artículo 172 del CPACA, para que proceda a contestar, con el lleno de los requisitos de que trata el artículo 175 *ibidem*, modificado por el artículo 37 de la Ley 2080 de 2021.

Prevéngasele para que allegue con la contestación el expediente administrativo de

la actora, así como la totalidad de las pruebas que se encuentren en su poder y que pretenda hacer valer como tales; la omisión de dicha carga constituirá falta gravísima.

5° De igual manera, adviértase a las accionadas que conforme a lo previsto en el numeral 7° del artículo 175 del CPACA, modificado por el artículo 37 de la Ley 2080 de 2021, las entidades demandadas y sus apoderados suministrarán, a este Despacho y a la parte demandante, el correo electrónico, medio tecnológico o canal digital elegido para recibir notificaciones. Además, a través de este deberán remitir un ejemplar del escrito de contestación de la demanda a la accionante, circunstancia que acreditarán con el mensaje de datos o correo electrónico que remitan a esta sede judicial.

6° **Notifíquese personalmente** la admisión de la demanda y **córrase traslado** de esta, por el término de treinta (30) días al (a) (la) señor(a) Director (a) de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, en los términos de los artículos 612 de la Ley 1564 de 2012 y 199 del CPACA.

7° **Notifíquese personalmente** la admisión de la demanda y **córrase traslado** de esta, por el término de treinta (30) días al (a) (la) señor(a) Procurador(a) Judicial, de conformidad con lo establecido en el artículo 172 del CPACA.

8° Para los efectos de surtir las notificaciones anotadas en los numerales anteriores, practíquense estas en la forma prevista en el artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

9° Se exhorta a las partes que, con ocasión a las medidas adoptadas por el Consejo Superior de la Judicatura para mitigar los efectos del COVID-19 en el país, cualquier solicitud y radicación de memoriales, deberá remitirse **únicamente** al correo electrónico definido por la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos de Bogotá D. C., esto es, correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

10° Se reconoce personería a la Dra. Samara Alejandra Zambrano Villada, identificada con la tarjeta profesional 289.231 del CS de la J, como apoderada de la señora Sandra Yurani Camelo López, de conformidad con el poder visible a folios 62-63 del archivo 003 PDF del expediente digital.

Notifíquese y Cúmplase.

(Firmada electrónicamente)
GINA PAOLA MORENO ROJAS
JUEZ

PRV

Demandante	notificacionescundinamarcalgab@gmail.com
Demandado	notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co ; notjudicial@fiduprevisora.com.co ; notificajuridicased@educacionbogota.edu.co

JUZGADO 20 ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D. C. - SECCIÓN SEGUNDA
Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO notificó a las partes la providencia anterior, hoy 31 de mayo de 2022 a las 8.00 A.M.

Firmado Por:

Gina Paola Moreno Rojas
Juez
Juzgado Administrativo
20
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cf10d7b8b7afeef9a5e91fc3c8693de9df17322d0e2c77dda6de1e7f7dfd36a1**

Documento generado en 27/05/2022 12:24:38 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO VEINTE ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE
BOGOTÁ – SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá, veintisiete (27) de mayo de dos mil veintidós (2022)

EXPEDIENTE:	110013335020202200171 00
DEMANDANTE:	NANCY ROCIO PORTILLA TORO
DEMANDADO:	NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO Y BOGOTÁ – SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DISTRITAL

El Despacho examina el presente medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho y observa lo siguiente:

1) De conformidad con lo dispuesto en el artículo 160 de del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA) y los artículos 73 y 74 del Código General del Proceso, es necesario allegar poder otorgado en legal forma por el demandante a su apoderado judicial, en el que deberá identificar con precisión a quien demanda y lo que se está demandando, así como también las facultades que confiere el poderdante; no obstante, revisado el expediente dicho mandato no fue aportado.

2) De acuerdo con lo dispuesto en el numeral 1º del artículo 166 del CAPACA, la demanda deberá acompañarse con “[...] [c]opia del acto acusado, con las constancias de publicación, comunicación, notificación o ejecución, según el caso. Si se alega el silencio administrativo, las pruebas que lo demuestren [...]”.

Así las cosas, se constata que, aunque la parte demandante pretende la nulidad del acto ficto que se configuró por la aparente falta de respuesta frente a la petición radicada el 8 de noviembre de 2021, esta no fue anexada al proceso.

Por lo anterior, el Juzgado inadmitirá la demanda presentada y ordenará a la parte accionante subsanar las falencias anotadas. En consecuencia, se

DISPONE

- 1.- Inadmitir la demanda presentada por la señora NANCY ROCIO PORTILLA TORO contra la Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y Bogotá – Secretaría de Educación Distrital.
- 2.- Conceder el término de **diez (10) días**, para que se subsane lo indicado, en atención a lo dispuesto en el artículo 170 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.
- 3.- Advertir a las partes que, con ocasión a las medidas adoptadas por el Consejo Superior de la Judicatura para mitigar los efectos del COVID-19 en el país, cualquier solicitud y radicación de memoriales deberá remitirse **únicamente** al correo electrónico definido por la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos de Bogotá, esto es, **correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co**.

Notifíquese y Cúmplase

(Firmada electrónicamente)

GINA PAOLA MORENO ROJAS
JUEZ

PRV

Demandante	notificacionescundinamarcalgab@gmail.com
------------	--

JUZGADO 20 ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D. C. - SECCIÓN SEGUNDA
Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO notificó a las partes la providencia anterior, hoy 31 de mayo de 2022 a las 8.00 A.M.

Firmado Por:

Gina Paola Moreno Rojas
Juez
Juzgado Administrativo
20
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2da1c8b8397ea4b86b20326288a11e61fb02c99d23216607f353a7b0c4ddeb1c**

Documento generado en 27/05/2022 12:24:40 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO VEINTE ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE
BOGOTÁ – SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá, veintisiete (27) de mayo de dos mil veintidós (2022)

EXPEDIENTE:	110013335020202200174 00
DEMANDANTE:	MIGUEL ÁNGEL BELLO CUBIDES
DEMANDADO:	NACIÓN – FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN

I. ASUNTO

El señor Miguel Ángel Bello Cubides, a través de apoderada judicial, presenta demanda en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, consagrada en el artículo 138 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA), contra la Nación – Fiscalía General de la Nación, con el fin de que se declare la nulidad de los actos administrativos mediante los cuales la entidad demandada negó tener como factor salarial la prima especial, creada en el artículo 14 de la Ley 4ª de 1992, equivalente al 30% adicional del salario básico mensual, con el fin de reliquidar las prestaciones sociales que devenga; frente a la cual la suscrita juez debe declararse impedida.

II. CONSIDERACIONES

Respecto del tema planteado, cabe anotar que el artículo 141 del Código General del Proceso (CGP), en su numeral primero, establece:

Artículo 141. Causales de recusación.

Son causales de recusación las siguientes:

1. Tener el juez, su cónyuge, compañero permanente o alguno de sus parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad o civil, o segundo de afinidad, interés directo o indirecto en el proceso.

Una vez analizando el caso en concreto, se observa que la suscrita puede verse beneficiada con las resultas del proceso, pues ante una eventual decisión que acceda a las pretensiones de la accionante, constituiría un precedente que a futuro podría beneficiar a la juez conductora de este Despacho, para que también se reliquiden todas las prestaciones que devenga con inclusión de la mencionada prima especial, creada, a través de la Ley 4ª de 1992, entre otros empleos, para los

de jueces del circuito, como consta en el artículo 14 de la citada norma, por lo que, es del caso declarar el respectivo impedimento y la suspensión inmediata del proceso hasta tanto este sea resuelto.

Cabe precisar que, mediante providencia de 30 de septiembre de 2021, en un caso similar al que ahora es objeto de estudio, el Tribunal Administrativo de Cundinamarca¹ señaló:

[...] a). El Consejo Superior de la Judicatura, expidió los Acuerdos 11738 del 05 de febrero de 2021 y el PCSJAC21-11793 del 2 de junio de 2021, mediante los cuales se crearon los denominados JUZGADOS ADMINISTRATIVOS TRANSITORIOS, EN LA SECCION SEGUNDA.

b). De manera específica, mediante el Acuerdo PCSJAC21-11793 del 2 de junio de 2021, se creó un nuevo juzgado administrativo transitorio en la sección segunda, que adicionalmente conocerá de los procesos en trámite generado en las reclamaciones salariales y prestacionales contra la RAMA JUDICIAL y entidades con régimen salarial que registran los juzgados administrativos de los circuitos administrativos de Facatativá, Girardot, Zipaquirá y Leticia.

c). La indicada norma administrativa, consagro e l tramite a realizar a efecto de la respectiva “remisión de procesos”. En este sentido, la sala concluye: (i) En el presente caso no existe manifestación de voluntad de los juzgados transitorios que permita sostener que igualmente se encuentran impedidos; (ii) tampoco existe trámite y decisión judicial alguna, mediante la cual los indicados juzgados transitorios, en casos como el presente, se abstengan de avocar conocimiento; (iii) lo anterior permite concluir, que no todos los juzgados que conforman el Distrito judicial, han manifestado su voluntad de impedimento o de no asumir competencia respecto a esta materia de orden laboral. [...]

Debido a ello, se observa que, por un lado, no es dable declarar el impedimento por todos los jueces administrativos de este circuito judicial sino a título personal y; por otro, dada la existencia de juzgados con competencia específica para resolver las controversias jurídicas como las que aquí se proponen, con el propósito de evitar una dilación injustificada del proceso, en aplicación de los principios de celeridad y economía procesal, se hace necesario ordenar la remisión del expediente de manera inmediata al Juzgado Segundo Administrativo Transitorio de Bogotá².

Por lo brevemente expuesto, el Juzgado Veinte Administrativo de Oralidad del Circuito de Bogotá,

¹ Tribunal Administrativo de Cundinamarca – sección tercera – subsección “A”, MP. Dr. Juan Carlos Garzón Martínez, dentro del expediente 2021-1206 (2021-0062).

² De conformidad con lo señalado en el Acuerdo PCSJA22-11918 de 2 febrero de 2022 del Consejo Superior de la Judicatura y el Oficio CSJBTO22-817 de 24 de febrero de 2022 proferido por el Consejo Seccional de la Judicatura de Bogotá.

RESUELVE

PRIMERO: Declarar el Impedimento de la suscrita juez para conocer del presente asunto, por tener interés indirecto en el resultado del proceso.

SEGUNDO: Remitir de inmediato el expediente digital al Juzgado Segundo Administrativo Transitorio de Bogotá, para que resuelva el impedimento propuesto.

TERCERO: Por Secretaría, háganse las anotaciones correspondientes y remítase de inmediato el proceso.

Notifíquese y Cúmplase.

(Firmada electrónicamente)
GINA PAOLA MORENO ROJAS
JUEZ

PRV

Demandante	rubycelis@hotmail.com
------------	--

JUZGADO 20 ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D. C. - SECCIÓN SEGUNDA
Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO notificó a las partes la providencia anterior, hoy 31 de mayo de 2022 a las 8.00 A.M.

Firmado Por:

Gina Paola Moreno Rojas
Juez
Juzgado Administrativo
20

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0bb16c28115b84c36f99300c9580a80e90bb830571284ef3b659997988dc4df7**

Documento generado en 27/05/2022 12:24:40 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO VEINTE ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE
BOGOTÁ – SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá, veintisiete (27) de mayo de dos mil veintidós (2022)

EXPEDIENTE:	110013335020202200175 00
DEMANDANTE:	KETTY CONSUELO TRUJILLO SUAREZ
DEMANDADO:	NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO Y BOGOTÁ – SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DISTRITAL

El Despacho examina el presente medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho y recuerda que el numeral segundo del artículo 162 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA) señala que la demanda debe contener lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad.

Pues bien, de la lectura de la demanda, el Juzgado observa que, en el acápite de declaraciones y condenas, la parte actora solicita: “[d]eclarar la nulidad del acto administrativo ficto configurado el día 17 DE DICIEMBRE DE 2021, frente a la petición presentada ante la Secretaria de Educación de Bogota, el día 17 DE SEPTIEMBRE DE 2021, mediante la cual se niega el reconocimiento y pago de la SANCIÓN POR MORA por la no consignación oportuna de las cesantías [...]”.

Sin embargo, revisado el expediente digital, de folios 317 a 320 del archivo 003, se advierte que la parte accionante allega el Oficio 2021017XXXX01X de 6 de agosto de 2021, por medio del cual el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio dio respuesta negativa a la solicitud presentada respecto del reconocimiento y pago de la sanción por mora en sufragar las cesantías y los intereses a estas.

En efecto, en dicho acto se menciona, entre otros argumentos, que “[...] no es posible acceder a su solicitud ya que como se puede concluir la sanción mora por la no consignación de cesantías establecida en la ley 50 de 1990 no es aplicable al personal docente ya que este no cumple con el requisito de estar afiliado a un fondo privado de cesantías para ser cobijados por dicha normatividad”.

Al respecto, el artículo 138 del CPACA señala que, toda persona que se crea lesionada en un derecho subjetivo amparado en una norma jurídica podrá pedir que se declare la nulidad del acto administrativo particular, expreso o presunto y se le restablezca el derecho.

Por lo anterior, el Juzgado inadmitirá la demanda presentada y ordenará a la parte accionante subsanar las falencias anotadas, esto es, aclarar lo correspondiente al acto administrativo que se pretende demandar y la entidad frente a la cual se solicita la declaratoria de condena. En consecuencia, se

DISPONE

1.- Inadmitir la demanda presentada por la señora Ketty Consuelo Trujillo Suárez contra la Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y Bogotá – Secretaría de Educación Distrital.

2.- Conceder el término de **diez (10) días**, para que se subsane lo indicado, en atención a lo dispuesto en el artículo 170 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

3.- Advertir a las partes que, con ocasión a las medidas adoptadas por el Consejo Superior de la Judicatura para mitigar los efectos del COVID-19 en el país, cualquier solicitud y radicación de memoriales deberá remitirse **únicamente** al correo electrónico definido por la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos de Bogotá, esto es, **correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co**.

4.- Se reconoce personería a la Dra. Paula Milena Agudelo Montaña, identificada con la tarjeta profesional 277.098 del CS de la J, como apoderada de la demandante, de conformidad con el poder visible a folios 3-4 del archivo 003 PDF del expediente digital.

Notifíquese y Cúmplase

(Firmada electrónicamente)

**GINA PAOLA MORENO ROJAS
JUEZ**

Demandante	notificacionescundinamarcalqab@gmail.com
------------	--

JUZGADO 20 ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D. C. - SECCIÓN SEGUNDA
Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO notificó a las partes la providencia anterior, hoy 31 de mayo de 2022 a las 8.00 A.M.

Firmado Por:

Gina Paola Moreno Rojas
Juez
Juzgado Administrativo
20
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **02aa3264467c0063024ac310813c0d2839af47a7e0cd56d06151c5a0b5cfcc4f**

Documento generado en 27/05/2022 12:24:41 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO VEINTE ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE
BOGOTÁ – SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá, veintisiete (27) de mayo de dos mil veintidós (2022)

EXPEDIENTE:	110013335020202200176 00
DEMANDANTE:	JORGE JIMÉNEZ CASTILLO
DEMANDADO:	NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO Y BOGOTÁ – SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DISTRITAL

El Despacho examina el presente medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho y recuerda que el numeral segundo del artículo 162 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA) señala que la demanda debe contener lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad.

Pues bien, de la lectura de la demanda, el Juzgado observa que, en el acápite de declaraciones y condenas, la parte actora solicita: “[d]eclarar la nulidad del acto administrativo ficto configurado el día 17 DE DICIEMBRE DE 2021, frente a la petición presentada ante la Secretaria de Educación de Bogota, el día 17 DE SEPTIEMBRE DE 2021, mediante la cual se niega el reconocimiento y pago de la SANCIÓN POR MORA por la no consignación oportuna de las cesantías [...]”.

Sin embargo, revisado el expediente digital de folios 318 a 321 del archivo 003, se advierte que la parte accionante allega el Oficio 2021017XXXX01X de 6 de agosto de 2021, por medio del cual el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio dio respuesta negativa a la solicitud presentada respecto del reconocimiento y pago de la sanción por mora en sufragar las cesantías y los intereses a estas.

En efecto, en dicho acto se menciona, entre otros argumentos, que “[...] no es posible acceder a su solicitud ya que como se puede concluir la sanción mora por la no consignación de cesantías establecida en la ley 50 de 1990 no es aplicable al personal docente ya que este no cumple con el requisito de estar afiliado a un fondo privado de cesantías para ser cobijados por dicha normatividad”.

Al respecto, el artículo 138 del CPACA señala que, toda persona que se crea lesionada en un derecho subjetivo amparado en una norma jurídica podrá pedir que se declare la nulidad del acto administrativo particular, expreso o presunto y se le restablezca el derecho.

Por lo anterior, el Juzgado inadmitirá la demanda presentada y ordenará a la parte accionante subsanar las falencias anotadas, esto es, aclarar lo correspondiente al acto administrativo que se pretende demandar y la entidad frente a la cual se solicita la declaratoria de condena. En consecuencia, se

DISPONE

1.- Inadmitir la demanda presentada por el señor Jorge Jiménez Castillo contra la Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y Bogotá – Secretaría de Educación Distrital.

2.- Conceder el término de **diez (10) días**, para que se subsane lo indicado, en atención a lo dispuesto en el artículo 170 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

3.- Advertir a las partes que, con ocasión a las medidas adoptadas por el Consejo Superior de la Judicatura para mitigar los efectos del COVID-19 en el país, cualquier solicitud y radicación de memoriales deberá remitirse **únicamente** al correo electrónico definido por la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos de Bogotá, esto es, **correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co**.

4.- Se reconoce personería a la Dra. Paula Milena Agudelo Montaña, identificada con la tarjeta profesional 277.098 del CS de la J, como apoderada del demandante, de conformidad con el poder visible a folios 3-4 del archivo 003 PDF del expediente digital.

Notifíquese y Cúmplase

(Firmada electrónicamente)

**GINA PAOLA MORENO ROJAS
JUEZ**

Demandante	notificacionescundinamarcalqab@gmail.com
------------	--

JUZGADO 20 ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D. C. - SECCIÓN SEGUNDA
Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO notificó a las partes la providencia anterior, hoy 31 de mayo de 2022 a las 8.00 A.M.

Firmado Por:

Gina Paola Moreno Rojas
Juez
Juzgado Administrativo
20
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **16e44038e80a9a1c07511d579d55f2883ba1536ebbeefbc1a6111c63d7a737b7**

Documento generado en 27/05/2022 12:24:42 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>